



economistas

Σ economistas y titulados mercantiles

www.economistaspontevedra.org

Balance

99 MERCANTIL Y EMPRESARIAL

cuarto trimestre 2018

Actualidad Contable

Actualidad Fiscal

Entrevista

José Manuel Almudí Cid
Profesor Titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad
Complutense de Madrid



III Jornadas de Auditoría de Galicia

Santiago de Compostela, 15 y 16 de noviembre 2018

jueves 15 de noviembre

viernes 16 de noviembre

09:00 h Recogida acreditaciones

09:30 h - 10:30 h Inauguración jornadas

Presentación

D. Miguel Vázquez Taín. Presidente del Consello Galego de Economistas

Perspectiva institucional de la situación de la Auditoría

D. Enrique González González. Presidente en Galicia del ICJCE

D. Enrique Rubio Herrera. Presidente del ICAC

PONENCIA

10:30 h - 11:30 h

La economía mundial y española. Perspectivas para 2018. Riesgos y oportunidades

D Emilio Ontiveros Baeza. Presidente de AFI (Analistas Financieros Internacionales). Catedrático Economía de la Empresa de la Universidad Autónoma de Madrid

12:00 h - 13:00 h

Los nuevos informes de auditoría: experiencia adquirida tras su aplicación

Dª Mª Jesús Alonso Pérez. Subdirectora General de Normas Técnicas de Auditoría del ICAC

13:00 h - 14:00 h

Mesa redonda acerca de los nuevos informes de auditoría. Un año de AMRAS

D. Juan Carlos Ramos Maneiro. Socio de PwC

D. Daniel Fraga Romero. Socio responsable en Galicia de KPMG España

D. Gustavo Bosquet Rodríguez. Socio PKF Attest

D. Ramón Madrid Nicolás. Socio de BNFIX

16:00 h - 17:00 h

Novedades en la normativa contable para 2019

D. Juan Manuel Pérez Iglesias. Subdirector General de Normalización y Técnica Contable del ICAC

17:30 h - 18:30 h

Las claves de la valoración de empresas

D. Antonio Márquez González. Exsocio de KPMG responsable de Corporate Finance. Experto en valoración de Empresas

D. Francisco Gracia Herréiz. Vicepresidente de REC

18:30 h - 20:00 h

El impacto de la digitalización sobre la profesión

D. Philippe Arrau. Presidente BDO. Presidente de honor del Consejo Superior de la Orden de Expertos Contables de Francia. Miembro del Comité Ejecutivo de la IFAC

Nuevas herramientas para auditores en la era digital

D. Manuel Cortés Márquez. Responsable del área de auditoría de sistemas y procesos de PwC

09:30 - 10:30 h

Experiencia habida respecto al Derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos

D. Fernando de la Puente Alfaro. Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado y Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona

10:30 - 11:30 h

Implicaciones del Blockchain para los auditores

D. César Mariñas Dávila. Director General de GAIA Asesoría y Proyectos TIC. Vocal del Colegio de Ingenieros de Telecomunicaciones

12:00 - 13:00 h

El control de calidad y su futuro

Dª. Hortensia Lorenzana García. Subdirectora General Adjunta de Control Técnico del ICAC

13:00 - 14:00 h

Mesa Redonda Presente y futuro de la auditoría

D. Carlos Puig de Travy. Presidente del REA

D. Ferrán Rodríguez Arias. Presidente del ICJCE

D. Valeriano Martínez García. Conselleiro de Facenda da Xunta de Galicia

Clausura institucional

Perspectiva institucional

D. Valentín Pich Rosell. Presidente del Consejo General de Economistas de España

Balance

Decano-Presidente

Juan José Santamaría Conde

Directora

María Pilar López Vidal

Subdirectores

Ana María Alonso Montero

Diego Moledo Estévez

Francisco Vázquez Núñez

Relaciones Institucionales

Antonio Vide Rodríguez

Secretaria de Dirección

María Luisa Rodríguez Lijó

Consejo de Redacción

Pablo Castelao Balboa

Felisa García Afonso

Julio Vázquez Villot

Editor

Colegio de Economistas
de Pontevedra

Portada

Edificio Afundación Abanca-Vigo

Diseño Editorial

Runa Publicaciones, S.L.

Tel. 986 433 873

runa@runapublicaciones.com

Depósito Legal

VG125/94

ISSN

1137-1285

La revista Balance no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en las colaboraciones, ni con los criterios expuestos por los autores de artículos o trabajos firmados. Ni el editor ni los autores aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Sumario

Editorial

04 Si no avanzamos, retrocedemos?

Actualidad Contable

05 **Fernando Ruíz Lamas**
Consulta de auditoría de 24 de julio de 2018 publicada en la web del ICAC

Actualidad Fiscal

08 **Miguel Caamaño**
Reseña de actualidad fiscal

Empresa

16 **Pablo Penas Franco**
¿Debemos tratar a Uber, Airbnb, etc. como frutas o verduras digitales?

Entrevista

20 **José Manuel Almudí Cid**
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid

Navegando por la red

23 **Pablo Castelao Balboa**
www.euee.uvigo.es

Finanzas

24 **Joán José Santamaría Conde**
De la cadena articulada al dinero virtual

Orientación Profesional y Mentorización

28 **Servicio de Orientación Profesional y Mentorización**
Experto contable acreditado, una actividad en auge

Coaching

31 **Francisco Cáceres Senn**
Un coaching anti coaches

Actualidad Colegial

33

Noticias

34 XXV Promoción de Asesores Fiscales del CIP

Ocio y Cultura

36 **Antonio Valverde Pampillón**
Miranda do Douro, ciudad enclavada en las Arribes del Duero

Reseñas bibliográficas / Publicaciones recibidas

38 Los Economistas y la Digitalización | 10 artículos de management
Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Jurisprudencia y Legislación

40

SEDES DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA

VIGO

María Berdiales, 3, entlo. | 36203 Vigo | Tel. 986 226 171 | Fax 986 222 212
secretariapontevedra@economistas.org | pontevedra@economistas.org

PONTEVEDRA

Peregrina 33-35 2º A | 36003 Pontevedra | Tel. 986 865 451 | Fax 986 865 415
cotmepontevedra@gmail.com

Una nueva edición de la revista llega otra vez. Las circunstancias políticas, no aclaran el panorama económico de nuestra sociedad. Los presupuestos, si Bruselas no pone objeciones, serán previsiblemente restrictivos, salvo que se incrementen, como parece, diversos tipos impositivos para recaudar más, medida que, como se ha visto en ejercicios anteriores, puede dar lugar a que se recaude menos. Además, pueden aparecer nuevos impuestos (Diésel, medioambientales...) lo que no va a ayudar al despegue

SI NO AVANZAMOS, ¿RETROCEDEMOS?

económico. La gran apuesta del incremento del SMI sin ninguna contrapartida para las empresas, como mayor flexibilidad en la contratación o menores cotizaciones sociales. Está por ver que se pueda llevar adelante sin unas contrapartidas políticas considerables. Solamente hay que ver que ha pasado en Francia y en Grecia con planteamientos parecidos a los que se proponen, y las consecuencias que han tenido cuando se han

enfrentado a la cruda realidad. Cuando uno necesita pedir el dinero para financiar algo, suele encontrarse con que las condiciones del préstamo las pone el prestamista.

En otro orden de cosas, anticipando el contenido de los artículos de este número, volvemos a hacer hincapié en la importancia de los mismos, y no sólo en materia Fiscal y Contable. Además, tenemos otras secciones de renovada importancia que presentan novedades ineludibles en el futuro. Debemos de prestar atención a la nueva economía que representan las criptomonedas; las nuevas tecnologías van a provocar muchos cambios en las relaciones económicas, y hay que empezar a prepararse para ello. Sirva el artículo incluido en este número de introducción a lo que se nos viene encima. Y para seguir formándonos, las reseñas bibliográficas nos presentan libros muy interesantes, casi de lectura obligada, al igual que el artículo de orientación profesional acerca del desarrollo Experto Contable Acreditado y de lo que la normativa europea nos va a afectar en nuestra profesión, como también se verá afectada por la STS que se recoge en Jurisprudencia y Legislación acerca de la colegiación obligatoria. En resumen, casi plagiamos nuestro propio Sumario debido a que todo el contenido de este número es importante, como debe de ser en una revista para profesionales.

Cómo publicar en la revista

Balance

MERCANTIL Y EMPRESARIAL

Quiénes pueden publicar

► La revista Balance acepta para su publicación todo tipo de textos, en forma de artículos de opinión o divulgativos, sobre cualquier aspecto relacionado con nuestra actividad profesional. Pueden ser enviados tanto por personas vinculadas a nuestro colectivo como ajenas al mismo. Las colaboraciones podrán ser publicadas en nuestra página web con expresa mención al nombre del autor, tal y como se recoge en la Ley de Protección de los Derechos del Autor.

Recomendaciones generales

- Adjuntar nombre y apellidos, titulación y/o cargo empresarial y, si procede, Colegio Profesional y número de colegiado.
- Especificar contacto: dirección, teléfono y correo electrónico.
- Aportar una fotografía de buena calidad y de medio cuerpo.
- Extensión de los textos (formato Word).
 - Artículos de opinión: máximo 450 palabras.
 - Colaboraciones temáticas: máximo 3.000 palabras.
 - Aportar gráficos y fotografías relacionados

Enviar a

- Envío postal:
 - Colegio de Economistas de Pontevedra
 - C/ María Berdiales, 3 Entlo 36203 Vigo
- Envío correo electrónico:
secretariapontevedra@economistas.org

CONSULTA DE AUDITORÍA DE 24 DE JULIO DE 2018 PUBLICADA EN LA WEB DEL ICAC



Fernando Ruíz Lamas
<http://fernandoruizlamas.es>
 Universidade da Coruña

El artículo 41 del RUE¹ establece un régimen transitorio a efectos de la obligación de rotar para los auditores de cuentas que venían auditando entidades de interés público (EIP) con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del RUE. De acuerdo con el número 1 del citado artículo, una EIP no asumirá ni prorrogará un encargo de auditoría a partir del 17 de junio de 2020 si el auditor o la sociedad de auditoría han estado prestando servicios de auditoría a la EIP, durante 20 años o más consecutivos, a 17 de junio de 2016, fecha de entrada en vigor del RUE. Si para dicha fecha el período de prestación de servicios de auditoría en el pasado es igual o mayor de 11 años, pero menor de 20 años, conforme a lo establecido en el artículo 41.2 del RUE, la prohibición se retrasa hasta el 17 de junio de 2023.

Para una EIP cuyo ejercicio coincide

¹ Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de abril de 2014

con el año natural, y a la que resulta de aplicación el régimen transitorio recogido en el RUE, se plantea la duda de si se puede contratar o prorrogar o no el encargo de auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2020 o 2023, según se aplique el artículo 41.1 o el 41.2 del RUE; y en el caso de que se pueda, si con anterioridad a la fecha límite del 17 de junio de 2020 o 2023:

- a) el auditor debe ser nombrado o prorrogado en Junta General de Accionistas, o bien,
- b) el auditor debe haber aceptado el nombramiento; o bien,
- c) la entidad y el auditor deben haber firmado la carta de encargo.

El ICAC entiende que el auditor de las EIP que se encuentre en las circuns-

” Como señala James Ohlson, un principio básico de la contabilidad financiera postula que el reconocimiento y la valoración de los elementos contables se fundamentan ya sea en un enfoque de balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias

tancias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 41 del RUE podrá realizar la auditoría de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2020 o 2023, según el caso; dado que la limitación en razón del objeto de la prestación del servicio se refiere a las primeras cuentas anuales presentadas a partir del 17 de junio de 2020 o 2023; pero siempre que su nombramiento y contratación

se hubiesen realizado con anterioridad al 17 de junio del año correspondiente.

¿ES JUSTO EL VALOR RAZONABLE?

Como señala James Ohlson², un principio básico de la contabilidad financiera postula que el reconocimiento y la valoración de los elementos contables se fundamentan ya sea en un enfoque de balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias. Bajo esta segunda orientación, la norma determina directamente los ingresos y los gastos que se producen como consecuencia de las diferentes transacciones, y como derivación, se modifican las valoraciones de los activos y pasivos implicados. El vigente marco conceptual, tanto en el ámbito de las IFRS (*International Financial Reporting Standards*) como en el del PGC (Plan General de Contabilidad), se decanta, en cambio, por un enfoque de balance, lo que lleva a considerar como tarea principal y directa el reconocimiento y la valoración particularizada de activos y pasivos, o de grupos de activos y pasivos. Es en este contexto en el que representa un papel principal en la normalización de la información financiera el concepto de valor razonable o *fair value*, su denominación original en lengua inglesa. Se justifica por ello que el IASB (*International Accounting Standards Board*) le haya dedicado específicamente la IFRS 13.

Esta norma define el valor razonable como el precio que se cobraría por la venta de un activo o que se pagaría por

² Ohlson, J.A. 'A practical model of earnings measurement', *The Accounting Review* Vol. 81, No. 1, 2006 pp. 271-279

la cancelación de un pasivo en una transacción formalizada entre los participantes de un mercado, en condiciones normales de funcionamiento del mismo, en la fecha de medición. Considerando los factores que fundamentan la naturaleza de un determinado criterio de valoración³: el mercado que marca el precio, el momento de la valoración, y el tipo de unidad monetaria empleado para la medición, el valor razonable adopta el punto de vista de un mercado vendedor, es decir, se trata de un precio de

” *La definición de mercado activo se resume en aquel en el que las transacciones del activo o el pasivo tienen lugar con frecuencia y volumen suficientes como para suministrar información de precios de forma continuada*

Michael Sandel⁴ identifica diferentes etapas históricas en la concepción de la justicia. Sitúa sus orígenes en la idea aristotélica de virtud, basada en ideales morales o religiosos impuestos de forma autoritaria. Una visión en cierto modo opuesta es el utilitarismo, doctrina fundada en el siglo XVIII por Jeremy Bentham, que obvia el problema de la elección de los deberes morales y los derechos fundamentales bajo la premisa de que el principal y único principio consiste en maximizar la felicidad y minimi-



salida, determinado en tiempo presente, y expresado en unidades monetarias nominales, no deflactadas.

Una de las principales características de la IFRS 13 consiste en la adopción de lo que podríamos considerar como una jerarquía de calidad de valor razonable, en función de la naturaleza de los inputs utilizados por la correspondiente técnica de medición. De este modo, los llamados inputs de **nivel 1** son los precios cotizados en un mercado activo, disponibles en el momento de la medición. La definición de mercado activo se resume en aquel en el que las transacciones del activo o el pasivo tienen lugar con frecuencia y volumen suficientes como para suministrar información de

precios de forma continuada. Los inputs de **nivel 2** son los de naturaleza observables, distintos de los considerados en el nivel 1. Por último, en el **nivel 3** se recogen otros inputs relevantes para la medición que no resultan ni directa ni indirectamente observables.

No va a ser en lo que sigue nuestra disertación un análisis de lo que cuenta la IFRS sobre medición del valor razonable en sus 99 párrafos y sus 3 apéndices, sino sobre las implicaciones que tiene para el funcionamiento de la economía su consideración como criterio de valoración contable preponderante.

La traducción literal del término inglés *fair value* utilizado en las IFRS es la de "valor justo". Pero... ¿Qué se entiende por justo? ¿Qué tiene que ver la justicia con el valor de un activo o de un pasivo? El filósofo contemporáneo

zar el dolor. En el mundo actual, la justicia está directamente relacionada con el respeto a la libertad y a los derechos individuales, y ahí caben dos posturas extremas: la libertaria de los partidarios del *laissez-faire*, frente a los que anteponen la búsqueda de la equidad.

Superado el paradigma de la búsqueda de una lógica del beneficio verdadero que acompañó a la normalización contable hasta principios de la década de los setenta del pasado siglo, y que podríamos identificar con el ideal aristotélico de valor justo, la vigente definición de valor razonable entra dentro de las ideas modernas de justicia. Pero queda abierto el debate sobre cómo debe organizarse socialmente ese mercado cuyo

³ Véase Edwards, E.O. & Bell, P.W. *The theory and measurement of business income*. Berkeley: University of California Press. 1961

⁴ Sandel, Michael J. *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Barcelona: Random House Mondadori. 2011

funcionamiento, en última instancia, determina la valoración o medición de un activo o un pasivo.

La crisis financiera iniciada en 2007 condujo a un espectacular aumento de la volatilidad en el precio de los activos⁵. Dicho de otro modo: las estimaciones sobre los futuros flujos de efectivo que han de reportar las inversiones se revisaban con más frecuencia y se modificaban dentro de un umbral mucho más amplio. Este fenómeno no es ajeno a las numerosas, a veces hasta frenéticas, decisiones de política monetaria y fiscal que han tomado los gobiernos de los países desarrollados y sus bancos centrales; medidas que, aunque parece que con fecha de caducidad, siguen siendo implementadas a día de hoy por el Banco Central Europeo, y por lo tanto, siguen afectando directamente a la formación de precios en los mercados financieros. Por otra parte, en lo que llevamos de siglo XXI, ha adquirido un creciente reconocimiento científico la escuela de los economistas conductuales, cuyos modelos teóricos, como el de Richard Thaler, de reacción de los precios ante la información⁶, explican la formación de burbujas, en tanto que la teoría de las perspectivas de Daniel Kahneman y Amos Tversky pone en solfa la existencia del “homo economicus”, cuyas decisiones se supone que maximizan su utilidad esperada, dada la diferente valoración que otorgan los sujetos a las expectativas de beneficios y pérdidas, en función de su posición de partida. Sin embargo, la IFRS 13, en su parágrafo 22, mantiene la exigencia de que a efectos de definir el valor razonable, se asuma que los participantes en el mercado que fija el precio actúan –se

supone que racionalmente– en pro de su mayor beneficio.

Surge en paralelo una creciente demanda de información sobre el desempeño de las compañías en lo que respecta a la gestión de la sostenibilidad de su negocio y la responsabilidad social corporativa (RSC). El éxito de ésta, aunque ello ha tenido el efecto perverso de sobrecargar de información a los grupos de interés⁷, nos retrotrae al concepto filosófico de justicia, basada ésta en la existencia de un contrato social, ya sea fijado por la preferencias de los individuos, en la versión de Locke, o meramente fundado en la racionalidad del ser humano, que le lleva a perseguir intrínsecamente la supervivencia de la especie, en la interpretación que de dicho contrato se haría desde un concepto kantiano de moral. En este sentido, para que el valor razonable sea un valor justo, el mercado que marca el precio debe respetar ese contrato social, lo que en términos del filósofo John Rawls⁸ implicaría asegurarse de que los participantes, ya sea motu proprio o a través de la correspondiente regulación, asumen una hipotética posición originaria de igualdad, prescindiendo de su posición real. A ello pretende contribuir la normalización de la información financiera, con el objetivo de evitar asimetrías de información.

En el trabajo de Ohlson que citábamos al comienzo, este autor subraya las dificultades que introduce el enfoque de valoración directa de los activos y pasivos del balance a la hora de medir cuánto de sostenible tiene el resultado. Dicho de otro modo, la definición de valor razonable y la de resultado

sostenible son dos caras de una misma moneda: ambos deben ser socialmente responsables o justos. En este sentido, la interpretación de la RSC como de creación valor compartido para los grupos de interés, enunciado por Michael Porter y Mark Kramer⁹, no iría más allá de la visión utilitarista de la justicia de maximizar el bienestar o la riqueza, por lo que no aseguraría un mercado justo que ofreciese un valor justo.

A modo de ilustración, como una aplicación práctica de lo anterior, nos referiremos para terminar a la cuestión de la retribución de los directivos basada en el desempeño. Una concepción aislada y parcial del valor razonable llevaría a determinar los incentivos mediante indicadores financieros tradicionales, sin tener en cuenta la sostenibilidad de los resultados a medio y largo plazo, tal y como se evidenció a principios del presente siglo por la falta de correlación entre las remuneraciones y la posición alcanzada por la compañía en los rankings de RSC¹⁰.

Cumple, pues, superar la paradoja de que, mientras la normalización de la información financiera pretende reducir las asimetrías de información de los participantes en el mercado, influyendo en la fijación de precios y, por tanto, en el valor razonable, entra, sin embargo, en un proceso endógeno al utilizar como criterio de valoración contable preponderante el propio valor razonable. Dicho de otro modo: necesitamos información financiera normalizada para que los mercados funcionen correctamente, pero al mismo tiempo, precisamos que los mercados funcionen correctamente para que las valoraciones recogidas en contabilidad sean razonables o justas.

⁵ Con datos de la Bolsa de Madrid, la volatilidad media del IBEX 35, calculada como la desviación típica anualizada de la serie de rentabilidades logarítmicas diarias, se elevó a un 20,48% en 2012.

⁶ Thaler identifica en su modelo tres fases: interreacción – ajuste – sobreinteracción, de las que deriva una tendencia en el precio

⁷ En el año 2007, la media de páginas de información financiera anual obligatoria de las empresas del IBEX 35 era de 245, por 468 en el año 2011, pero añadiendo las memorias de sostenibilidad, esta cifra ascendería a 598 páginas. En la actualidad, las propuestas de información integrada tratan de poner remedio a esta situación (Ver al respecto nuestro *post* de 19 de enero de 2014: <http://fernandoruizlamas.es/?p=43>)

⁸ Rawls, J. A theory of justice. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press. 1971

⁹ Porter, M. E. & Kramer, M.R. Creating Shared Value. How to reinvent capitalism- and unleash a wave of innovation and growth. Harvard Business Review January–February 2011, pp. 62-77

¹⁰ Mahoney, L.S. & Thorn, L. An Examination of the Structure of Executive Compensation and Corporate Social Responsibility: A Canadian Investigation. Journal of Business Ethics, 2006, Vol. 69, pp. 149-162

RESEÑA DE ACTUALIDAD FISCAL



Miguel Caamaño

Catedrático de Derecho
Financiero y Tributario
Abogado
www.ccsabogados.com

- Con el propósito de arreglar el despropósito en materia de comprobación de valores...
- ¿Qué va a significar tener la condición de “contribuyente certificado”?
- El juicio de la deducibilidad fiscal del gasto
- Crítica a la doctrina del TS relativa a la afectación parcial de los vehículos al ejercicio de la actividad empresarial/profesional
- Aire fresco sobre la planificación fiscal lícita
- Algunas preguntas y respuestas que todavía demanda la plusvalía municipal
- ¿Puede ser condenado un contribuyente por “intentar defraudar”?
- Reparto de dividendos y derecho de separación de los socios minoritarios

Con el propósito de arreglar el despropósito en materia de comprobación de valores ...

Legítimamente los lectores de esta Reseña pensarán que le dedicamos un espacio excesivo a las novedades jurisprudenciales relativas a las comprobaciones de valores. Esta apreciación es correcta, pero también lo es la profusión y trascendencia de la doctrina de los tribunales al respecto, lo cual nos obliga a dar cuenta y comentar cada cambio de criterio en nuestra Reseña de Actualidad Fiscal.

I. EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL “DE SIEMPRE”

La doctrina jurisprudencial dictada hasta las sentencias del TS de 6 de abril de 2017 podía resumirse en los siguientes términos:

- La potestad administrativa de comprobación de valores debe ejecutarse mediante un acto que evalúe todas

las circunstancias físicas y comerciales que incidan en el valor del inmueble transmitido: situación, extensión, sistema de construcción, antigüedad, estado de conservación, materiales empleados y, en sentido comercial, transacciones de inmuebles sustancialmente iguales o con circunstancias muy parecidas y, en caso de intervención de perito, la fuente documental de sus conclusiones.

- Tratándose de construcciones, sin examen personal y físico por el perito de los bienes a valorar (o sin las razones que la excusan), no cabe entender correctamente realizado el procedimiento de peritación. Las características específicas, físicas, de conservación y de otra índole, hacen ineludible la comprobación in situ de

cada inmueble por el técnico correspondiente, y deben reflejarse en la notificación de la liquidación al objeto de que el interesado pueda combatirlas o, en su caso, solicitar la tasación pericial contradictoria.

- En los supuestos de motivación “*per relationem*”, o sea, aquéllos en que la Administración hace suyo el valor al cual llegan ciertos peritos a través del correspondiente dictamen, éste debe de reflejar no solo los elementos de hecho (descripción y circunstancias del bien) sino también los cálculos que les han conducido a un determinado valor.
- Cuando la Administración tributaria recurre, como método de valoración, a fórmulas híbridas (y tal es el caso de las sucesivas Órdenes de precios

medios dictadas por la Xunta de Galicia), o sea, al (pseudo) dictamen de peritos de la Administración pero apoyado en precios medios de mercado, los cuales proceden a su vez de la utilización de diversos métodos (comparación en el mercado; valores medios extraídos de los estudios de mercado efectuados por la propia Administración tributaria, por citar los más comunes), debe cumplir las condiciones exigidas a todo informe pericial, a las cuales hemos hecho referencia en los puntos anteriores. La razón de ello estriba en que no se trata de tener una idea “aproximada” del valor de un inmueble, sino de determinar su valor cierto. Cuando la base imponible viene determinada por el “valor real” de determinados bienes o derechos, dicho valor ha de ser “real”, que no “valor medio”, ni tampoco “aproximado” al de mercado.

II. EL CAMBIO DEL CRITERIO PROVOCADO POR LAS SSTs DE 6 DE ABRIL DE 2017

El giro copernicano sobre la expuesta doctrina jurisprudencial tiene fecha de 6 de abril de 2017. El TS, en sendas sentencias (nº 639/2017 y nº 640/2017), valida como medio de determinación del valor real o de mercado la aplicación de ciertos coeficientes sobre los valores catastrales, no obstante reconocer expresamente que la base imponible en el ITPAJD y en el ISD es el valor real de los bienes adquiridos y que el medio al que se acogen ciertas Comunidades Autónomas no permite cuantificar exactamente el valor real o valor de mercado, sino que encierra una comprobación de valores objetiva, dado el carácter presuntivo tanto de la determinación del valor

catastral como del coeficiente aplicable.

Considera el TS que estas circunstancias no pueden provocar la invalidez del medio de comprobación utilizado (la aplicación de ciertos coeficientes sobre los valores catastrales) por las siguientes razones:

a. La discrecionalidad de la Administración en la selección del método de comprobación empleado;

” El expuesto criterio del TS supuso dotar de validez *per se* a las masivas comprobaciones de valores realizadas por las distintas administraciones fiscales de las Comunidades Autónomas mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral, siendo indiferente si el resultado de dicha operación aritmética arrojaba una cifra que se corresponda o no con el valor real de los inmuebles transmitidos

b. La posibilidad del contribuyente de aportar prueba en sentido contrario, tanto en un procedimiento de tasación pericial contradictoria como en vía de recurso.

En definitiva, el expuesto criterio del TS supuso dotar de validez *per se* a las masivas comprobaciones de valores realizadas por las distintas administraciones fiscales de las Comunidades Autónomas mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral, siendo indiferente si el resultado de dicha operación aritmética arrojaba una cifra que se corresponda o no con el valor real de los inmuebles transmitidos.

III. EL AFORTUNADO REGRESO A LA DOCTRINA “DE SIEMPRE” TRAS LA STS DE 23 DE MAYO DE 2018

La STS del pasado 23 de mayo constituye un nuevo hito en el *affaire* que

nos ocupa: recupera las exigencias y los requisitos clásicos de validez de las comprobaciones de valores y deja explícita e implacablemente sin efecto la doctrina sentada en las citadas SS de 6 de abril de 2017. Transcribimos literalmente la doctrina del “nuevo TS”:

i. **“La inaceptable doctrina plasmada en las dos sentencias de 6 de abril de 2017 [...] arrumba años de jurisprudencia aquilatada caso a caso, en interés de los derechos y garantías del contribuyente”.**

ii. **“La presunción de validez de la orden autonómica o de los coeficientes recogidos en ella no permiten situar a la Administración en una posición procesal de predominio en el seno del litigio judicial en que se dilucida la validez del acto de liquidación que constituye la plasmación de dicha orden, con sacrificio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, dentro de ella, a la igualdad de armas entre**

las partes y al derecho a valerse de toda clase de pruebas legítimas”.

iii. **La Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de**

la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia”.

iv. **Las Órdenes de precios medios** ...“despachan la cuestión de determinar el valor real de los bienes inmuebles con meras vaguedades, empleando fórmulas estadísticas que se dirigen a calcular medianas y a someter a un único índice todos los inmuebles radicados en una misma

población, lo cual no es mínimamente aceptable como fundamento y explicación de los valores –ni siquiera globales– de los inmuebles”.

v. En los impuestos cuya base imponible viene determinada por el valor real o de mercado de un determinado bien, “no es admisible situar ese valor en el empleo de coeficientes generales y únicos para todo el municipio, prescindiendo, por tanto, de cualquier actividad de individualización y deferir a un hipotético empleo de la tasación pericial contradictoria la resolu-

ción ex post facto de las discrepancias del interesado al respecto”.

vi. **El TS explícitamente señala que “nos apartamos ahora de la conclusión a la que llegaron las dos sentencias de 6 de abril de 2017”.**

vii. **“En suma, el método de comprobación del artículo 57.1.b) no es adecuado para valorar los bienes inmuebles a los efectos de los impuestos cuya base imponible lo constituye legalmente su valor real”.**

Ciertamente, implacable el TS con su despropósito de 6 de abril de 2017.

¿Qué va a significar tener la condición de “contribuyente certificado”?

La Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento UE nº 904/2010 forma parte del paquete legislativo destinado a introdu-

pecta a algunas de las citadas mejoras del régimen actual, los sujetos pasivos podrán obtener el **estatuto de sujeto pasivo certificado** en determinadas

bienes transportados o expedidos a otro Estado miembro que podrían ser vulnerables al fraude solo deberían aplicarse cuando en la operación o circuito de operaciones de que se trate intervengan sujetos pasivos certificados.

El concepto de “sujeto pasivo certificado” permitirá, asimismo, una aplicación gradual del régimen definitivo del IVA, en la medida en que, durante la primera fase de dicho régimen, la inversión del sujeto pasivo se aplicaría cuando el adquirente, en el caso de entregas de bienes dentro de la Unión, sea un sujeto pasivo certificado. La justificación es que, dado que un sujeto pasivo certificado es, por definición, un sujeto pasivo fiable, no debería producirse ningún fraude como consecuencia de no aplicar el IVA a determinadas entregas de bienes dentro de la Unión realizadas en favor de un sujeto pasivo certificado.

La Propuesta, en fin, invita a los Estados miembros a que almacenen información sobre las empresas y su estatuto de sujeto pasivo certificado en un sistema electrónico, y a que las autoridades competentes de cada Estado miembro garanticen que cualquier empresa que cumpla los requisitos legalmente establecidos pueda obtener el citado estatuto.



cir un régimen definitivo del IVA aplicable al comercio transfronterizo dentro de la Unión (basado en el principio de imposición en el Estado miembro de destino de las mercancías), con el fin de crear un espacio europeo de aplicación del IVA único y sólido.

Tanto en lo que atañe al régimen definitivo de IVA como por lo que res-

condiciones. El concepto de sujeto pasivo certificado debería permitir expedir una certificación que acredite que una determinada empresa tiene globalmente la consideración de sujeto pasivo fiable. Algunas de las normas de simplificación relacionadas con los acuerdos de existencias de reserva, las operaciones en cadena y la prueba del transporte de los

El juicio de deducibilidad fiscal del gasto

Recordarán algunos lectores cierta Reseña de Actualidad Fiscal publicada en la revista Balance en la que comentábamos la doctrina jurisprudencial del TSJ Cataluña (sentencia de 23 de enero de 2014) relativa a la deducibilidad fiscal de los gastos:

1. *Para la deducibilidad de los gastos, resulta exigible su correlación con los ingresos, de manera que basta que aquéllos coadyuven a la obtención de ingresos de la actividad empresarial. Por lo tanto, salvo patente desproporción, no corresponde al sujeto pasivo probar la correlación de los gastos con los ingresos de la actividad más allá de lo que resulta de su declaración-liquidación y contabilización, por lo que **habrá de ser la Inspección, si quiere denegar su deducción fiscal, la que pruebe que, en contradicción con tal contabilidad, los***

gastos son ajenos a la actividad.

2. *“Ha de estarse al concepto de «gasto contable» como el que se realiza para obtener los ingresos, o sea, el beneficio, superándose los criterios de obligatoriedad jurídica, indefectibilidad, etc. y los negativos de gastos convenientes, oportunos, acertados, etc., como contrarios al de gastos necesarios. No cabe ya estar al concepto siempre conflictivo y retrógrado de gasto necesario”.*
3. *“Al margen de gastos groseramente desproporcionados (p.ej. el pago a cuenta de la empresa de affaires personales de ciertos socios o administradores), las sutiles distinciones como la de gasto suntuario, inadecuado, oportuno, excesivo, etc., es decir, innecesario, implican una intromisión de la Hacienda Pública en la califica-*

ción y juicio crítico de la gestión empresarial, y, además, llevadas a su máxima expresión, implican la deriva al concepto de liberalidades, de modo que todo lo que no sea estrictamente necesario sería una liberalidad, silogismo que es sustancialmente erróneo y fiscalmente inaceptable”.

Pues bien, el TSJ Cataluña ha vuelto a reiterar (casi literalmente) la expuesta doctrina en sentencia de 15 de junio de 2017, de modo que, como en la anterior ocasión que pusimos en evidencia tan ejemplar jurisprudencia, volvemos a invitar al TS y al resto de la jurisprudencia menor a que suscriba los términos de la misma, ahorrándose matices y rodeos que a la postre aprovecha siempre la Administración para esquivar imperativos tan claros como los que argumenta el TSJ Cataluña.

Crítica a la doctrina del TS relativa a la afectación parcial de los vehículos al ejercicio de la actividad empresarial/profesional

El TS, en su sentencia nº 153/2018, de 5 de febrero, resolvió una cuestión, considerada de interés casacional pese a tratarse de un criterio no discutido y mantenido tanto por dicho Tribunal como por la DGT, con ocasión de la liquidación de IVA practicada por la AEAT a una persona jurídica por la que se reducía al 50% la deducción de las cuotas de IVA vinculadas a gastos de un vehículo, al considerar que para poder admitir la deducción del 100% el contribuyente debía acreditar la afectación exclusiva del vehículo a la actividad realizada.

Como era de esperar, el TS confirmó la no vulneración de la normativa europea ni de la jurisprudencia del TJUE alegada, sobre la base de los siguientes argumentos:

- La Sexta Directiva se limita a esta-

blecer que el derecho a deducir debe reconocerse “en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas”.

- La ley española no limita ex ante el derecho a deducir una determinada proporción del IVA soportado, ni niega una mayor deducción cuando el grado de utilización del bien (en la actividad empresarial o profesional) sea superior a un porcentaje específico o concreto. La deducción que el legislador español entiende procedente en todos los casos es la que responda “al grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional”.
- La carga de acreditar un grado de afectación distinto al determinado por

la presunción del 50 por 100 no solo se impone al contribuyente, sino a la Administración, pues ésta está legalmente obligada a regularizar la deducción derivada de la presunción cuando “se acredite” un porcentaje distinto.

El razonamiento efectuado es irreprochable en el ámbito de los empresarios y profesionales personas físicas, pero no es trasladable, en opinión de quien firma estas líneas, a las personas jurídicas.

Un vehículo de turismo propiedad de un profesional persona física (v.gr. un arquitecto), puede ser utilizado para desplazarse a las obras de cuya dirección se encarga, visitar clientes, etc., pero también puede ser utilizado para menesteres personales (no profesionales) durante los fines de semana, vaca-



ciones, etc. El mismo bien se habrá utilizado para fines profesionales, pero también privados, razón por la cual cabe hablar de porcentajes de deducción de las cuotas de IVA en atención al grado de afectación/utilización del vehículo al ejercicio de la actividad profesional.

En las personas jurídicas, en cambio, no es posible que un bien sea utilizado para los fines que integran el objeto social y que lo sea, en otros momentos, para menesteres personales (p.ej. de ciertos socios o administradores). En el caso de las sociedades, no hay confusión entre el patrimonio societario (o sea, el de los bienes afectos al patrimonio de la sociedad) y el personal de los socios o de los administradores. En las sociedades, la afectación parcial (o gradual) de ciertos vehículos de turismo no puede darse. Veámoslo con ejemplos de una sociedad que presta los mismos servicios (de arquitectura):

- Cesión del derecho de uso del vehículo a un tercero (a un cliente, por

ejemplo), de modo excepcional, por un tiempo determinado, a cambio de una contraprestación.

Aunque el alquiler de vehículos sin conductor no esté entre las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, se trata de una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA y, como tal, generadora del derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición del coche.

- Cesión a un empleado o a un administrador de un vehículo (turismo) de empresa o cuyo alquiler es contratado y sufragado por la empresa para que sea usado por cualquiera de aquéllos dentro y fuera de su jornada laboral (Consultas V949/2018 de 11 abril, V856/2012 de 23 de abril y VI379/11, de 30 de mayo, entre otras). Pueden distinguirse dos supuestos:
 - a. En aquellos casos en los que la cesión del uso del vehículo se hace mediante contraprestación, también estamos ante una prestación

de servicios efectuada a título oneroso y, por tanto, sujeta y no exenta de IVA.

- b. En aquellos supuestos en los que la cesión del uso del vehículo a empleados o administradores se hace a título gratuito, estamos ante una retribución en especie.

En ninguno de los tres ejemplos expuestos, se ha producido una afectación parcial al ejercicio de la actividad. La afectación es total. Al tratarse de una sociedad, no hay desplazamiento de un activo desde el patrimonio societario afecto al personal no afecto, como sí ocurre en el caso de las personas físicas. En las sociedades esta circunstancia no es posible. O se usa para fines societarios o para fines de empleados y/o administradores, pero en uno y otro caso no hay desafectación parcial del bien. La afectación total del bien al ejercicio de la actividad no se altera por el hecho de que el vehículo sea utilizado para menesteres particulares de administradores y/o socios. En estos casos, que muy frecuentemente se tratará de una operación vinculada, la sociedad facturará este uso cuando constituya una prestación de servicios, o sea, cuando sea a título oneroso, o lo tratará fiscalmente como una retribución en especie del usuario, pero en ninguno de los dos supuestos se habrá producido la desafectación (parcial) al ejercicio de la actividad empresarial o profesional de la compañía.

Aire fresco sobre la planificación fiscal lícita

El arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica aunque la existencia de local y empleado no esté justificada desde un punto de vista empresarial, sino motivada por razones de mero ahorro o estrategia fiscal. A tan interesante conclusión llega el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) en sentencia de 9 de marzo de 2018.

Siendo fundamental, para que los inmuebles puedan considerarse afectos al ejercicio de la actividad, que la entidad dedicada a la gestión arrendaticia disponga de una "organización de medios personales y materiales" tal que le permitan intervenir en la "producción o distribución de bienes y servicios en el mercado" (en el caso de autos, de un local y de un empleado con contra-

to laboral y a jornada completa), la inspección discutió la concurrencia de los dos requisitos (actualmente, como es sabido, solo es exigible el relativo a la persona contratada, habiéndose eliminado el de un local ad hoc con acceso independiente) porque el local era el domicilio fiscal de una entidad vinculada que se dedicaba a la asesoría y estaba situada en Madrid, cuando los inmuebles

arrendados se situaban en la provincia de Ávila, y, en cuanto a la empleada, no se especificaban las tareas que realizaba. Sin embargo, en la tramitación de los recursos la entidad aportó un contrato de alquiler del local y una manifestación de la empleada que más o menos concretaba sus funciones, pruebas que al Tribunal le parecieron suficientes para estimar el recurso. La sentencia inclu-

ye una afirmación contundente: **puede que la contratación del empleado y el arrendamiento del local se efectuasen únicamente con fines de mero ahorro fiscal, o sea, sin “motivo económico o empresarial que lo justifique”, pero ello no implica que estemos ante una planificación fiscal fraudulenta. El TSJ de Castilla y León declina que estemos ante un supuesto de simulación**

negocial, como también de conflicto en la aplicación de la norma (versión “renovada” del viejo fraude a la ley tributaria). Para aquel Tribunal, por cuyo pronunciamiento brindamos desde estas páginas, basta que la configuración empresarial se ajuste a la realidad, aunque se traduzca en “el pago de menos impuestos”, para que sea jurídica y fiscalmente irreprochable.

Algunas preguntas y respuestas que todavía demanda la plusvalía municipal

La Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS 1163/2018, de 9 de julio) interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La sentencia del TS no despeja, sin embargo, todas las dudas que la previa declaración de inconstitucionalidad viene suscitando. A la respuesta de algunas de ellas dedicamos las líneas que siguen:

Si he vendido con pérdidas, ¿tengo que presentar la declaración del IIVTNU?

Sí. Tal como ha señalado el TS en la citada sentencia, la plusvalía sólo es inconstitucional en los supuestos en los que se acredite que el terreno se ha transmitido en pérdidas, pero no en el resto de los casos. Y la prueba de tales pérdidas corresponde al contribuyente. En consecuencia, éste sí está obligado a presentar la declaración o autoliquidación del impuesto, acreditando las pérdidas (o sea, la no realización del hecho imponible del IIVTNU) en la transmisión.

En caso de haber recibido un inmueble vía herencia o donación, ¿puede haber pérdidas en la transmisión?

Sobre la base de que en tales casos corresponde el pago del tributo al here-

dero o al donatario, la DGT viene sosteniendo que no puede haber pérdidas porque el obligado tributario recibe un bien que antes no tenía.

En nuestra opinión, que coincide con la de los tribunales, por supuesto que puede haber pérdidas en el caso de las transmisiones a título gratuito,

nible de un tributo, no es posible, por definición, que nazca obligación de pago alguna.

Nótese que la proposición de ley de modificación del IIVTNU, actualmente en tramitación, permite acreditar la pérdida también en este tipo de transmisiones, aportando los valores decla-



a cuyo efecto es irrelevante en quién recaiga la condición de obligado tributario. Si en el patrimonio del donante o del causante no se registró un “incremento del valor del terreno de naturaleza urbana”, no se habrá realizado el hecho imponible del tributo, razón por la cual carece de sentido hablar de los demás elementos del tributo (sujeto pasivo, devengo, etc). Si no concurre el elemento material del hecho impo-

rados en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

¿Qué prueba hay que presentar ante el Ayuntamiento para demostrar que he transmitido con pérdidas?

Tal y como ha declarado el TS, para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, al contribuyente le basta con aportar pruebas tan básicas como las escrituras de adquisición y transmisión del terreno.

¿Es posible tener en cuenta los gastos de adquisición del terreno, impuestos etc... para determinar si ha existido o no ganancia en la transmisión?

Los Tribunales no suelen considerar los gastos de adquisición (notaría, registro, impuestos...) como mayor valor de adquisición del terreno. Tampoco, evidentemente, los gastos de reforma o rehabilitación del inmueble, sobre la base de que el impuesto grava el incremento de valor de los terrenos, no de las construcciones.

Respecto a los gastos de urbanización del terreno que se hayan tenido que pagar, está pendiente de resolución el recurso de casación admitido a trámite al respecto por el TS.

¿Puede exigirme el ayuntamiento la plusvalía municipal, aunque de las escrituras de adquisición y transmisión resulte una pérdida?

Sí. El contribuyente, aportando las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, sólo traslada la carga de la prueba al Ayuntamiento. Por tanto, éste puede solicitar informes técnicos para demostrar que, pese a lo que digan las escrituras, sí existió incremento de valor del terreno. Al contribuyente sólo

le quedará recurrir (y aportar la correspondiente pericial justificativa de la inexistencia de incremento en el valor del terreno) la liquidación que dicte el Ayuntamiento.

¿Es inconstitucional el IIVTNU si he transmitido el terreno obteniendo una ganancia?

El TS acaba de declarar que el impuesto es inconstitucional cuando el contribuyente acredite que se transmitió el terreno con pérdidas. Sin embargo, si hubo ganancia en la transmisión, no existe vicio de inconstitucionalidad sino que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales son plenamente aplicables.

¿Es errónea la fórmula de cálculo del impuesto?

Todos los contribuyentes, también los que vendieron con ganancias, pueden alegar el error en la fórmula de cálculo del impuesto. Y es que, tal y como vienen declarando diversos Juzgados y Tribunales desde 2010, de la fórmula de cálculo prevista en la Ley resulta el incremento de valor que el terreno tendrá en el futuro, pero no el generado desde que el inmueble se adquirió.

También esta cuestión está pendiente de ser resuelta por el Tribunal Supremo, que podría declarar ilegal la fórmula de cálculo prevista en la Ley.

¿Por qué no es posible solicitar, directamente, la devolución de ingresos indebidos, para recuperar el impuesto pagado?

Muchos contribuyentes consideran que, para recuperar la plusvalía municipal pagada, deben de solicitar directamente la devolución de ingresos indebidos. Sin embargo, este procedimiento tan solo sirve para recoger los frutos de un procedimiento anterior, en el que se haya declarado la improcedencia del impuesto que se pagó. Por tanto, la devolución de ingresos indebidos es la consecuencia de haber recurrido y anulado previamente la liquidación dictada por el Ayuntamiento, o de haber logrado que se estime la solicitud de rectificación de la autoliquidación que se presentó en su día.

Si se presenta directamente la solicitud de devolución de ingresos indebidos, lo normal es que sea desestimada, porque previamente no se habrá declarado la improcedencia del impuesto pagado y, por consiguiente, no hay motivos para cursar devolución alguna.

¿Puede ser condenado un contribuyente por “intentar defraudar”?

Formulamos la pregunta del epígrafe, por surrealista que parezca, porque la AP Barcelona (sentencia 113/2018, de 11 de febrero de 2018, rec. 102/2016) acaba de condenar a una empresa (concretamente, a una SL) por dos delitos fiscales “en grado de tentativa”. La AP Barcelona admite la forma imperfecta de ejecución, o sea, la mera tentativa de delinquir, sobre la base de que supuestamente ha quedado probada la intención del órgano de administración de adoptar decisiones constitutivas de sendos delitos de defraudación tributaria.

Pues bien, sin perjuicio de lo que al respecto el TS sentencie con ocasión de

la casación que a buen seguro se presentará contra la citada sentencia de la AP Barcelona, sí tiene quien firma estas líneas algo que decir al respecto:

Si partimos de la base de que el delito se queda en grado de tentativa cuando, habiendo comenzado a ejecutarlo, su autor no practica todos los actos que permitan consumir el delito (por causa distinta al propio y voluntario desistimiento), y de que la conducta punible, en el tipo de defraudación tributaria, ha de ser dolosa, de modo que no es perseguible penalmente cuando el ilícito (o su tentativa) se comete a título de mera negligencia, no nos parece fácil la prueba, con trascendencia penal, de la

“intención de defraudar”. Y no lo es no solo por lo que de diabólico tiene la prueba de intenciones, sino porque, terminado el plazo voluntario de ingreso, el delito se consuma, de modo que hasta entonces, la prueba del dolo en la actividad meramente preparatoria del delito, o sea, la prueba de la intención delictiva dolosa, distinta de la planificación fiscal lícita, del conflicto en la aplicación de la norma (antes fraude a la ley tributaria) y de la elusión fiscal, no se nos antoja sencillo.

A las personas jurídicas no les son de aplicación las formas imperfectas de ejecución, como la tentativa, puesto que el artículo 66 del Código Penal, único que

prevé las reglas para fijar las penas de las personas jurídicas, nada dice al respecto.

La penalidad de la persona jurídica no varía por el hecho de que la persona física de cuyo delito arranca esta nueva

responsabilidad penal solo hubiera sido cómplice de una tentativa inacabada.

La responsabilidad penal de la persona jurídica, tras su entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, es inde-

pendiente de la física, de modo que no es fácil de imaginar la mera tentativa de defraudar de una sociedad, separada de la conducta de las personas físicas que la representan.

Reparto de dividendos y derecho de separación de los socios minoritarios

En 2011 se introdujo el controvertido artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, con el objetivo de regular el derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos. Su entrada en vigor quedó suspendida entre el 24 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2016. Volvió a entrar en vigor el 1 de enero de 2017 y el pasado 1 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes la proposición de ley para su modificación. Como puede observarse, la vida de este artículo ha sido hasta ahora, cuanto menos, conflictiva.

El artículo 348 bis redactó en los términos siguientes la citada medida de protección de los socios minoritarios:

“1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.”

Son, por tanto, requisitos para que el socio minoritario pueda ejercer su derecho de separación, los siguientes:

a. Que la sociedad lleve cinco años



- inscrita en el Registro Mercantil.*
- b. Que los beneficios sean legalmente repartibles.*
- c. Que los beneficios repartibles sean los “propios de la explotación de su objeto social”.*
- d. Que el socio hubiese votado a favor de la distribución de dividendos.*
- e. Que el derecho se ejercite en el plazo de un mes desde la fecha de la celebración de la junta.*
- f. Que no se trate de una sociedad cotizada.*

¿Qué se entiende por “beneficios propios de la explotación del objeto social”?

Para fijar cuáles son tales beneficios hemos de identificar sus contrapuestos –ingresos o beneficios extraordinarios o atípicos–, que sí han sido definidos. La jurisprudencia considera beneficios extraordinarios o atípicos los que se originan por hechos o transacciones que, teniendo en cuenta el sector de actividad de la empresa, cumplen las siguientes condiciones:

- i. caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la empresa,*

- ii. no debe de esperarse que se generen con frecuencia,*
- iii. no deberán de alcanzar una cuantía significativa (en relación con el importe neto de la cifra de negocio), y*
- iv. no deben de ser considerados periódicos al evaluar los resultados futuros de la empresa.*

La desdicha que encierra el derecho de separación del socio en caso de negativa a repartir dividendos estriba en que muchas entidades, pese a obtener beneficios, carecen de liquidez para satisfacer el dividendo mínimo legal, y su situación tampoco les permite restituir las aportaciones de sus socios en caso de que éstos ejerciten su derecho de separación. La aplicación del precepto puede conducir a muchas sociedades a solicitar el concurso voluntario de acreedores.

El reparto de dividendos supone, también en muchos casos, vulnerar obligaciones contraídas en sentido contrario con bancos y entidades de crédito, de modo que los consejeros no pueden, so pena de vulnerar tales contratos (situando a la empresa en causa de vencimiento anticipado de préstamos y créditos por haber repartido dividendos), proponer a la junta el reparto.

Por vía de ejemplo, una opción para reducir el riesgo de que los minoritarios ejerzan el derecho de separación podría ser modificar los estatutos a fin de introducir la obligación de dotar cada año una reserva obligatoria por un determinado porcentaje de beneficios, consiguiendo así que la cifra de beneficios repartibles sea menor.

¿DEBEMOS REGULAR A UBER, AIRBNB, ETC. COMO FRUTAS O VERDURAS DIGITALES?



Pablo Penas Franco

Director de Strategic Shift
Advisors y Scape Up Partner.

Profesor Universitario y Escuelas
de Negocios

” *Una cuestión tan sencilla como si un tomate es una fruta o una verdura tuvo que llevarse a las más altas instancias jurídicas*

En 1887 los tribunales americanos tuvieron que dilucidar si el tomate debía considerarse una fruta o una hortaliza. Botánicamente la cuestión era sencilla, al llevar la semilla de una planta se trata de una fruta. Jurídicamente no estaba tan claro. El problema de fondo era un impuesto a las hortalizas importadas que no afectaba a las frutas que generó un enfrentamiento jurídico entre empresas y gobierno, hasta que en 1893 (6 años después) llegó al Tribunal Supremo. La decisión del tribunal fue la contraria, argumentando que debían considerarse hortalizas en base a que no se comen ni se preparan como una fruta (la postura que defendía el Gobierno americano).

Esto ocurre en algo tan cotidiano como los tomates. Pasemos ahora al mundo digital. Apenas estamos empezando a comprender todos los cambios que está suponiendo, ya tenemos empresas con más de 1.000 o incluso de 2.000 millones de usuarios y la forma de regular los nuevos productos y servicios es, cuanto menos, dudosa y está sujeta a interpretación.

LIBROS DIGITALES

Tal vez el ejemplo más sencillo sea el de los libros digitales. Apparentemente no hay un problema de fondo sino solamente una incapacidad de actuar de distintos y sucesivos Gobiernos, que hace años prometieron bajar el IVA del 21% general frente al superreducido del 4% que aplica a algunos productos de primera necesidad y a determinados bienes culturales. De hecho, ahora que tanto hablamos de economía sostenible, parecería lógico en todo caso penalizar la versión en papel por la tala de árboles

” *El voto en contra de un solo Estado Miembro de la UE impide bajar el IVA de los libros digitales del 21% al 4%, aunque el Gobierno español quiera hacerlo*

que implica, no la digital, que es sin duda más sostenible. La realidad, como siempre, es más complicada. Algunos países de la UE promulgaron leyes para aplicar sus tipos reducidos a los libros digitales,

que fueron tumbadas por el Tribunal de Justicia de la UE al ser contrarias a la legislación vigente. Legislación que todos los estados miembros excepto República Checa quieren cambiar. Un solo voto en contra, impide la reforma de algo tan nimio en el seno de la UE a pesar de la “urgencia” de la reforma para no perjudicar a la prensa digital y a la industria editorial europeas.

PLATAFORMAS DE ALQUILERES

Pasemos al siguiente nivel. ¿Qué obligaciones le deben ser impuestas a los particulares que arriendan sus pisos a través de Airbnb?, ¿deben ser ellos los que faciliten la información de sus ingresos a Hacienda o debería exigirse responsabilidad a la empresa gestora de la plataforma? Aquí estamos abriendo un importante melón jurídico. A nivel europeo existen restricciones al número de días al año que se

pueden alquilar en ciudades como París (120), Londres (90) o Berlín (60). En España, el arrendamiento turístico se legislabo a nivel nacional hasta 2013, momento en que se pasó a regular por las normativas

sectoriales de las CCAA. El problema se agrava cuando no solamente las 17 CCAA promulgan sus propias normativas (actualmente unas 40 Leyes, Decretos y Órdenes diferentes), sino que en muchos casos los ayuntamientos aplican restricciones unilaterales, que pueden variar por zonas o incluso, en casos extremos, los propios vecinos del inmueble pueden decidir si quieren o no tener alquileres turísticos en el edificio. Madrid es uno de los grandes frentes de batalla con iniciativas tumbadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y nuevas medidas propuestas que podrían impedir prácticamente a todos los pisos ejercer la actividad.

Alquileres vacacionales ha habido siempre y muchos no declarados. A priori sería lógico pensar que es más fácil evitar tributar por un alquiler si lo hacemos directamente entre particulares que a través de una plataforma centralizada que puede informar a Hacienda. Bien reguladas, las plataformas como Airbnb permitirían simplificar a los particulares la adecuación de su oferta a la legislación (por ejemplo, incluyendo el seguro de responsabilidad civil para el alquiler), pero esto no se puede lograr si la opción de alquilar un piso depende de cada ayuntamiento o de cómo les caigamos a nuestros vecinos del quinto.

“UBERIZACIÓN” Y ECONOMÍA COLABORATIVA

Otro ejemplo sería Uber. Una empresa que según Wikipedia “proporciona a sus clientes vehículos de transporte con conductor (VTC), a través de su software de aplicación móvil (app), que conecta los pasajeros con los conductores de vehículos registrados en su servicio, los cuales ofrecen un servicio de transporte a particulares”. ¿Debe ser tratado Uber como proveedor de servicios de la sociedad de la información (que no debe ser regulado sectorialmente) o como proveedor de servicios de transporte de pasajeros? Al igual que con los tomates, en EE. UU. optaron por la primera vía mientras que en la UE se impulsó la segunda. Le reper-

cusión es brutal. Una empresa que ofrece servicios de transporte tiene que cumplir una normativa sectorial muy estricta que no aplica a una empresa de software. Y no debemos caer en la tentación de meter a todos los competidores en el mismo saco. No es lo mismo una actividad de transporte de pasajeros con licencia de la que puede vivir (Uber, Cabify) que compartir los gastos de gasolina en un vehículo pro-

” *Pedir que un conductor de Uber cumpla los mismos requisitos que un taxista parece lógico, pero no así imponer cuotas artificiales para restringir la competencia ni hacer pagar a los nuevos entrantes y a los consumidores por las ineficiencias de los incumbentes*

prio con otros particulares que hacen el mismo desplazamiento (BlaBlaCar).

Uber y Cabify son especialmente mediáticas por las huelgas de taxis que están paralizando ciudades como Madrid y Barcelona. Si piensa que estas huelgas son graves, espere unos años a que la nueva generación de taxis autónomos de empresas como Waymo (propiedad de Google) esté lista para ofrecer el servicio de taxi SIN conductores.

Pedir que un conductor de Uber cumpla los mismos requisitos que un taxista parece lógico, pero no así imponer cuotas artificiales para restringir la competencia (1 licencia VTC por cada 30 de taxis) ni hacer pagar a los nuevos entrantes por las ineficiencias de los incumbentes. ¿Por qué una licencia se compra, vende, deja en herencia... a un precio desorbitado si

es para ejercer un servicio público?, ¿por qué si alguien paga 140.000 euros por una licencia es intocable, aunque sea un conductor temerario y no se le puede evaluar para eliminar a las (afortunadamente pocas) manzanas podridas? El sector del taxi tiene que corregir sus problemas y los conductores de Uber y Cabify cumplir ciertos requisitos. Y no debemos pagarlo los consumidores.

En los últimos tiempos se está popularizando el término “uberización” de la economía. Hace referencia a nuevos modelos de negocio que logran efficientar las operaciones ofreciendo servicios buenos y baratos gracias a la utilización de activos infrautilizados de los particulares, que pueden ponerlos a producir gracias a plataformas accesibles desde sus teléfonos móviles. El término deriva de Uber, pero aplica en muchos sectores (p.ej.; Airbnb con alquileres, BlaBlaCar para compartir coche y gastos de gasolina en desplazamientos o cualquier App que le permita alquilar un producto de otro particular, como un taladro). ¿Cómo se regula la economía colaborativa?

Una mala regulación no solo tiene consecuencias para las grandes empresas, sino que puede ser también una forma de precarizar determinados puestos de trabajo bajo la supuesta ventaja de una economía colaborativa. Ya tenemos algunas sentencias contra empresas de reparto de comida a domicilio como Deliveroo o Glovo que les obligan a contratar a sus repartidores por considerarlos falsos autónomos. ¿En dónde establecemos el límite entre ganar un dinero con la realización de una actividad como particulares y la contratación a cuenta de terceros? Algunos casos son claros, otros no...

PRIMATES DIGITALES

¿Y qué ocurre con los derechos de imagen? Naruto es un macaco indonesio que se hizo famoso por hacerse varios selfies con la cámara de un fotógrafo, aprovechando un descuido de éste. ¿Eran los derechos de la foto del animal

o del fotógrafo dueño de la cámara? En un primer juicio, un tribunal americano le dio la razón al fotógrafo y en la apelación llegó a un acuerdo con la ONG animalista que lo demandó para donar una parte de los ingresos generados por la foto a organizaciones que protegen los derechos de los animales.

Sí, seguro que está pensando que los derechos de imagen de un primate no le quitan el sueño. Pero ¿y si le dijera que usted no es el dueño de ninguna de las fotos que tiene en Facebook? Según las condiciones de servicio de la red social (sí, ese clausulado infumable que nadie se lee), "el contenido que creas y compartes en Facebook... te pertenece" pero les "concedes una licencia mundial, no exclusiva, transferible, sublicenciable y exenta de pagos por derechos de autor para alojar, usar, distribuir, modificar, mantener, reproducir, mostrar o comunicar públicamente y traducir tu contenido, así como para crear contenido derivado..." "en otras palabras, si compartes una foto en Facebook, nos das permiso para almacenarla, copiarla y compartirla con otros". Aunque eliminemos el contenido sigue disponible si se ha compartido y el resto de personas no lo han borrado. Facebook tampoco elimina las fotos en las que nos etiquetan si no nos gustan, simplemente tenemos la opción de eliminar la etiqueta, pero la foto permanece. Lo mismo ocurre con Instagram y otras redes sociales. Como consumidores estamos prácticamente indefensos. Necesitamos que alguien nos defienda y tal vez no seamos tan diferentes de Naruto...

DIVISAS DIGITALES O CRIPTOMONEDAS

Complicquemos la situación un poco más pensando en los medios de pago. ¿Es el pago una actividad bancaria? En su esencia un banco capta depósitos y concede préstamos. El monopolio de la actividad de pagos no tiene que corresponder a un sector ultrarregulado, como muestra el hecho de que por ejemplo siempre ha habido y habrá

pagos en el comercio.

Posiblemente el ejemplo más representativo es el de las criptomonedas. ¿Son las divisas digitales como Bitcoin no respaldadas ni reguladas por ningún Gobierno dinero de verdad? El dinero cumple 3 funciones básicas: es un medio de pago, una unidad de cuenta o de cambio y un depósito de valor. Teniendo esto en cuenta podríamos decir que sí, al menos parcialmente, y sus partidarios dirán que a pesar de las críticas por ser "virtual" y no ofrecer garantía alguna, todo el dinero es, hasta cierto punto, virtual. Los billetes de euro o de dólar no tienen más valor que el que le asignemos por consenso a la promesa implícita del Banco Central que los emite de que seguirán sirviendo en el futuro. Todos conocemos casos de divisas reales como el Bolívar venezolano con devaluaciones históricas que dejan la volatilidad del Bitcoin como una simple fluctuación. Si usted tuviera 4,3 millones de bolívares fuertes en enero de 2013, equivaldrían exactamente a 1 millón de dólares. Tras la devaluación de agosto de 2018, su dinero hoy valdría menos de un dólar (habría perdido el 99,9999% de su valor en menos de 6 años).

¿Es un problema que una divisa no esté respaldada por un banco? Seguramente todos nosotros hemos operado inconscientemente con "pseudodivisas" creadas en mercados no regulados. ¿Recuerda cuando intercambiaba cromos en el colegio? Es un sencillo ejemplo de "divisa" que cumplía al menos parcialmente todos los requisitos básicos y cuyo valor oscilaba en función de la abundancia o escasez de cada cromo (canicas o chapas han desempeñado el mismo rol).

El problema de criptodivisas como Bitcoin no es que sean virtuales o no tengan respaldo del emisor, sino que las convirtamos en activos especulativos. El uso real dista mucho del concepto con el que asociamos el dinero. Sí, se puede emplear para pagar, pero la mayor parte de los inversores lo compran para "dar el pelotazo" con la esperanza de una fuerte revalorización. Desde este punto

de vista Bitcoin es un activo especulativo, ni siquiera una moneda, pareciéndose más a los tulipanes holandeses del siglo XVII o a los sellos de Fórum Filatélico. Su valor, al igual que el de los tulipanes o los sellos, no es mayor que el que le asignemos por consenso.

Las divisas digitales pueden ser un eficaz medio de pago si se regulan para evitar problemas como el lavado de dinero facilitado por el anonimato y las usamos correctamente. Pero no subestimemos la avaricia humana, ¿cómo vamos a evitar especular con cualquier activo legítimo si miles de personas siguen cayendo en el burdo timo nigeriano? (pista: si le toca una lotería a la que no ha jugado es un timo, no adelante dinero "para trámites").

¿QUÉ PODEMOS HACER?

Volvamos a los tomates. En pleno siglo XXI, la cuestión no está zanjada. Aunque el Tribunal Supremo de EEUU ha dictado sentencia, toda entidad que se precie tiene su propia opinión, sea en favor o en contra. Los estados de Tennessee y Ohio nombraron el tomate su fruta oficial, en clara rebeldía hacia el TS, mientras que Nueva Jersey lo nombró su verdura oficial. La Unión Europea, en clara discrepancia, emitió una directiva en el año 2001 que clasifica a los tomates como una fruta... Al consumidor que lo incluía en sus ensaladas nunca le importó demasiado, pero jurídicamente era relevante por su impacto económico, que estuviera sujeto o no a un impuesto del 10% a la importación. Las leyes deben adaptarse a la realidad de los mercados, pero siempre van con retraso. Y eso, cuando existen.

Que los competidores digitales sean tratados de una forma o de otra tiene importantes implicaciones legales y económicas. El problema es que, en lugar de intentar poner unas normas claras de juego para todos, es como si para jugar un partido de fútbol queremos que en nuestra mitad del campo apliquen las normas de la FIFA y en la otra mitad que no aplique la Ley de la gravedad, prohi-

biendo por decreto que el balón pueda caer al suelo por la atracción gravitatoria.

Es difícil poner puertas al campo. Si hubiéramos regulado el sector primario en España para evitar que la mecanización destruyera empleos, hoy tendríamos a tres cuartas partes de la población trabajando en el campo como en la segunda mitad del siglo XIX, sin ningún tipo de maquinaria para justificar los empleos del pasado, en lugar del 4% del empleo actual, que ha permitido al 96% restante dedicarse a otras cosas y a todos como sociedad beneficiarnos de una economía que no es de mera subsistencia. Gracias a los avances entre 1900 y 2000 el PIB per cápita se ha multiplicado por 15 y las horas de trabajo semanales se han reducido de 64,8 a 36,1.

Pero es imposible establecer normas claras ya no si cada tribunal hace la guerra por su cuenta, sino que encima lo dejamos sujeto a la decisión arbitraria o interesada de cada ayuntamiento o comunidad de vecinos.

Y no caigamos en el error de ver la realidad blanca o negra. El mundo parece moverse por extremos y tendemos a polarizar nuestras opiniones. Pero los nuevos modelos de negocio NO pueden clasificarse en los obsoletos marcos legislativos. Las nuevas realidades necesitan nuevos marcos de actuación. Necesitamos adaptar las leyes para poder regular los distintos matices de grises en muchos productos y servicios digitales híbridos.

Algunos expertos en tomates indican que las plantas deberían describirse por su uso y que los tomates son tanto frutas como verduras. De la misma forma podemos aplicar a Uber o Airbnb una normativa que incluya cláusulas como proveedores de servicios de la sociedad de la información y otras sectoriales que regulen sus actividades de transporte de pasajeros y alquiler.

” *Los nuevos modelos de negocio NO pueden clasificarse en obsoletos marcos legislativos. Las nuevas realidades necesitan nuevos marcos de actuación. Necesitamos normas claras y globales de amplio espectro: sectoriales, fiscales, laborales... con las condiciones que deben regularlas*

Necesitamos normas claras y globales de amplio espectro: sectoriales, fiscales, laborales... con las condiciones que deben regular las nuevas realidades. Y habrá que gestionar a los “lobbys” sectoriales para garantizar la competencia y que no se restrinja en función de la fuerza de los afectados. Necesitamos un consenso político y social que nos beneficie a todos, no solamente a los colectivos con mayor capacidad para ejercer presión.

La economía colaborativa es buena para la sociedad, gracias a ella los particulares podemos beneficiarnos de compartir determinados productos, así como su coste. Pero no siempre es oro todo lo que reluce. Hay malos ejemplos en los que bajo una supuesta economía colaborativa se esconde la precarización de condiciones laborales. Estos temas sensibles requieren regulación específica para que nos beneficiemos como consumidores sin restringir los derechos de los trabajadores y evitando los excesos que se producen ante la falta de una normativa clara.

La motivación de los avances legislativos en las sociedades modernas responde en muchos casos a dar respuesta a problemas concretos o intereses económicos. Ni que decir tiene que los poderes legislativos y ejecutivos podrían haber solucionado el tema de los tomates en menos de 130 años, indicando expresamente que el ámbito de aplicación de las leyes incluya o excluya a los tomates o promulgando una Ley Orgánica de los tomates y resto

de frutas y verduras, pero la opción más “sencilla” parece ser eternizar un debate jurídico absurdo y mantenerse fuertemente atrincherados en inamovibles posiciones espartanas. Mientras no haya un interés real en regular la economía digital a nivel internacional por lo que es, evitando lobbys sectoriales y gubernamentales, tendremos una auténtica tomatina digital y no sabremos defendernos mejor que Naruto.

REFERENCIAS

- 20 Minutos, (2017): “Llegan a un acuerdo por los derechos de imagen de un ‘selfie’ hecho por un mono”. Noticia del 12-9-2017.
- El Economista, (2018): “La Inspección de Trabajo acorrala a Deliveroo y Glovo por los falsos autónomos”. Noticia del 4 de febrero de 2018.
- El País, (2017): “La Justicia europea falla contra Uber y le obliga a operar con licencia”, 21-12-2017.
- Europapress, (2018): “La rebaja del IVA de los libros electrónicos sigue bloqueada por el veto de República Checa”. Noticia del 13-7-18.
- Facebook, (2018): Términos y condiciones legales del servicio (acceso el 27-8-2018 en: <https://www.facebook.com/legal/terms/update>).
- Fundación BBVA, (2006): “Estadísticas históricas de España”.
- Penas, P. (2017a): “Disrupción digital” Revista Balance Empresarial y Mercantil del Colegio de Economistas de Pontevedra, nº94, pág. 18-20
- Penas, P. (2017b): “Disrupción Digital (Parte II)”. Revista Balance Empresarial y Mercantil del Colegio de Economistas de Pontevedra, nº95, pág. 20-22.
- Washington Post, (2017): “The obscure Supreme Court case that decided tomatoes are vegetables”. Noticia del 18-10-2017.

JOSÉ MANUEL ALMUDÍ CID

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid



Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Master en Asesoría Fiscal y Tributación por el Centro de Estudios Financieros. Se ha doctorado en Derecho por la misma Universidad, la Complutense de Madrid, en la que es Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Abogado. Ha sido galardonado con el premio extraordinario de doctorado de la UCM, con el premio del Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda) a la mejor tesis doctoral en materia de Derecho Financiero y Tributario y con el premio

del Consejo Económico y Social de Madrid.

De su amplio currículum podemos destacar que es Vicedecano de Estudios de Postgrado y Títulos Propios de la Facultad de Derecho. Es autor de cuatro monografías y más de un centenar de artículos, capítulos de libros y comentarios jurisprudenciales publicados en revistas especializadas. También es coautor de los manuales “Lecciones de Derecho Financiero y Tributario” y “Sistema Fiscal Español”, publicados por la editorial Iustel.

Por su didacticismo es conferenciante habitual en foros académicos y profesionales, tanto en España como en el extranjero. Formó parte del equipo de apoyo a la Comisión para el estudio del Anteproyecto de la vigente Ley General Tributaria, perteneciendo, asimismo, al consejo de redacción de diversas revistas de la especialidad.

Es miembro de la Asociación Española de Derecho Financiero; de la International Fiscal Association, de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), donde ha participado en la sección del impuesto sobre sociedades, formando parte, en la actualidad, de su sección de impuestos indirectos.

Ha dirigido y participado en diversos proyectos de investigación nacionales e internacionales, financiados tanto por entidades públicas como privadas. En la actualidad, es investigador principal del proyecto titulado: “La protección de las libertades fundamentales y los derechos humanos en el ordenamiento financiero y tributario”, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad (2016-2019).

Para nosotros, la faceta más destacable es la de almus pater (padre nutricio) de las últimas ediciones de nuestro Seminario anual de Estudios Tributarios que este Colegio de Economistas de Pontevedra unificado ha heredado del Colegio de Titulares Mercantiles de Vigo.

Entrando en materia, Prof. Almudí, ¿Cómo se inicia tu relación con el Seminario Gallego de Estudios Tributarios de Vigo que el actual Colegio de Economistas ha heredado del de Titulares Mercantiles de Vigo?

Mi vinculación con el Seminario Gallego de Estudios Tributario data de su vigésima edición, en la que recibí la llamada de José Luis Rodríguez (Presidente), Manolo Sánchez (Secretario), Juan Serantes (Tesorero) y Avelino Buján (Contador) para participar en la programación del año 2006 y asumir una de las ponencias de esta edición. Dado que mi vida profesional discurre en Madrid, ha resultado especialmente grato para mí tener la oportunidad, durante todos estos años, de regresar a mi ciudad, involucrarme en la organización de un seminario que goza de un excelente prestigio y establecer lazos de amistad con los responsables del Colegio al que siempre ha pertenecido mi padre, en su condición de profesor mercantil.

¿Qué opinión te merece el Seminario Gallego de Estudios Tributarios?

A nivel nacional, el Seminario Gallego de Estudios Tributarios, que acaba de celebrar exitosamente su trigésima tercera edición, ocupa un lugar de referencia en la nutrida oferta de cursos de formación dirigidos a profesionales de la asesoría fiscal. Por lo que se refiere al ámbito autonómico, sin lugar a dudas, el seminario constituye el principal punto de encuentro de profesionales del sector tributario, registrándose, año tras año, una magnífica asistencia de público, de la que debemos congratularnos.

La reciente unificación, concluida en Galicia en diciembre de 2016, de los Colegios de Titulares Mercantiles y Economistas determina que el seminario se dirija ahora a un colectivo más amplio, gozando de una repercusión superior a la que ha tenido en sus treinta primeras ediciones. Asimismo, permite incorporar nuevas sensibilidades y preocupaciones en torno a la materia fiscal que redundan en la calidad y el interés de las

discusiones y conclusiones en torno a las materias tratadas.

A raíz de su configuración, el seminario trasciende claramente la esfera del asesoramiento fiscal, extendiendo su influencia al ámbito administrativo, judicial



” A nivel nacional, el Seminario Gallego de Estudios Tributarios, [...] ocupa un lugar de referencia en la nutrida oferta de cursos de formación dirigidos a profesionales de la asesoría fiscal

y académico. En los últimos años, la presencia de destacados magistrados, funcionarios de la Administración tributaria y profesores universitarios en el elenco de ponentes ha sido una constante, propiciando un debate fluido y directo del público asistente con los aplicadores del Ordenamiento tributario. En este sentido, quiero destacar que, a mi juicio, una de las principales fortalezas del Seminario Gallego de Estudios Tributarios reside en la calidad profesional de los asistentes que, con sus intervenciones y preguntas, refrendan que nos encontramos ante un auténtico seminario, esto es, un foro de debate y discusión en el que prima la visión crítica en torno a las cuestiones esbozadas por los ponentes.

Por último, es obligado subrayar que el

éxito de este seminario no obedece exclusivamente a la excelencia de su vertiente académica. La calidad humana y el buen hacer, durante tantos años, de la Directiva y el personal administrativo del Colegio de Titulares Mercantiles de Vigo, a la que hay que sumar, desde hace tres ediciones, la de los actuales responsables del Colegio de Economistas, han convertido el seminario en un atractivo lugar de encuentro para los primeros espadas del Derecho tributario español, a lo que se hace sentir en Vigo como en su casa.

¿En qué medida ha ido respondiendo dicho Seminario a los desafíos que la legislación tributaria nos ha ido planteando a los asesores fiscales?

Nuestro propósito fundamental, a la hora de configurar el programa de cada edición, es identificar aquellas cuestiones que pueden resultar de mayor utilidad e interés para el asesor fiscal. Ciertamente, el público que asiste al seminario es heterogéneo, pues al amplio colectivo de colegiados y asesores fiscales, con una formación eminentemente económica y financiera, se suman los profesionales de la asesoría fiscal con formación estrictamente jurídica, lo que nos conduce a seleccionar y abordar los temas desde esa doble perspectiva.

La configuración del programa siempre está guiada por la existencia de novedades normativas, jurisprudenciales, administrativas o por las cuestiones controvertidas de mayor interés, para lo que contamos con los mejores ponentes. A ello se unen una serie de temas directamente propuestos por los colegiados, lo que permite al Colegio ofertar un programa útil y atractivo para el conjunto de los asistentes.

¿Qué es más importante para los colegiados asesores fiscales el conocimiento de la normativa tributaria o de la jurisprudencia de una legislación cambiante de año en año y, a veces, en pleno ejercicio económico?

Ambas son fuentes del Derecho, por

lo que su conocimiento resulta ineludible para el economista o titulado mercantil asesor fiscal. Sin duda, el Seminario Gallego de Estudios Tributarios contribuye a que los asistentes tengan una visión global actualizada y crítica tanto de la normativa en vigor como la proyectada, de la jurisprudencia reciente y pendiente de nuestros tribunales, así como de la doctrina administrativa de mayor interés.

La constante mutación de nuestro Derecho tributario exige del asesor fiscal una especial y constante formación, tarea en la que me consta que el Colegio de Economistas de Pontevedra está especialmente involucrado.

¿Tiene realmente utilidad el conocimiento profundo de la Jurisprudencia cuando la normativa tributaria ya ha sido modificada?

En no pocas ocasiones, las normas tributarias constituyen una reacción del legislador frente a defectos o efectos indeseados derivados de la normativa previamente vigente, por lo que el conocimiento de la jurisprudencia resulta ineludible al objeto de poder determinar el alcance y efectos de la nueva regulación. Asimismo, muchos de los principios informadores de nuestro Derecho tributario han sido acuñados en sede judicial, sirviendo de guía para la aplicación de nuestro ordenamiento, particularmente en el ámbito de las normas de nueva creación, por lo que el conocimiento profundo de la jurisprudencia de nuestros Tribunales se antoja indispensable para el recto ejercicio de la compleja profesión de asesor fiscal.

¿Hemos mejorado o empeorado en cuanto a la claridad de dicha legislación y en términos de seguridad jurídica para los contribuyentes?

A mi modo de ver, la seguridad jurídica de los contribuyentes se ha visto

gravemente afectada por el escenario de crisis económica. Cabe afirmar que la crisis económica y las necesidades recaudatorias de la Administración han dado lugar a la aprobación de una serie de normas y criterios administrativos que inciden negativamente a la seguridad jurídica de los obligados tributarios. Por poner sólo un ejemplo, resulta muy significativo que, en pleno siglo XXI, continúe resultando una cuestión controvertida el alcance vinculante de las contestaciones a consultas fiscales.

En todo caso, debemos confiar en que la jurisprudencia de nuestros tribunales, particularmente del Tribunal

” La seguridad jurídica de los contribuyentes se ha visto gravemente afectada por el escenario de crisis económica. Cabe afirmar que la crisis económica y las necesidades recaudatorias de la Administración han dado lugar a la aprobación de una serie de normas y criterios administrativos que inciden negativamente a la seguridad jurídica de los obligados tributarios

Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contribuya a revertir esta situación. A estos efectos, merece especial mención la jurisprudencia del Tribunal Luxemburgo en relación con los actos propios y la protección de la confianza legítima en los últimos años.

A diferencia de la seguridad jurídica, la protección de la confianza legítima sólo puede ser invocada en la medida en que los propios poderes públicos hayan creado previamente una situación capaz de infundir confianza en el administrado. Sus efectos se condicionan a la existencia de una actuación administrativa previa que haya podido generar en el obligado tributario la convicción de que su actuación es correcta, siempre que este último actúe

de buena fe y con la diligencia debida. En definitiva, mientras que el principio de seguridad jurídica requiere certeza, claridad y precisión en relación con la normativa tributaria aplicable en un determinado momento, el principio de protección de la confianza legítima garantiza que una determinada norma, o incluso una determinada política fiscal, va a ser aplicada en idénticos o similares términos en un futuro.

¿Los riesgos civiles y penales de los asesores fiscales han aumentado o disminuido?

Claramente, la posición del asesor fiscal resulta cada vez más comprometida, pudiendo resultar su actuación objeto de reclamaciones de naturaleza civil o de actuaciones en la esfera penal. Así se desprende del caso Messí, en el que el Tribunal consideró insólito que no se hubiese procesado a los asesores fiscales. A estos efectos, de cara a evitar conflictos, resulta fundamental la configuración de la hoja de encargo profesional y las comunicaciones con el cliente, en las que debe dejarse muy claro el riesgo que se asume, así como que la decisión es absolutamente suya.

La Directiva (UE) 2018/822 sobre diseño, planificación y ejecución de operaciones transfronterizas sujetas a información obligatoria crea nuevos deberes a los asesores fiscales.

Con carácter general y a la luz de la jurisprudencia previa del Tribunal de Luxemburgo, considero que extender los efectos de la obligación de información a la que hace referencia la Directiva a su fecha de aprobación puede considerarse compatible con el principio de seguridad jurídica. No obstante, es fundamental conocer el alcance de la transposición que realice nuestro legislador para poder dar una respuesta definitiva a esta cuestión.

WWW.EUEE.UVIGO.ES



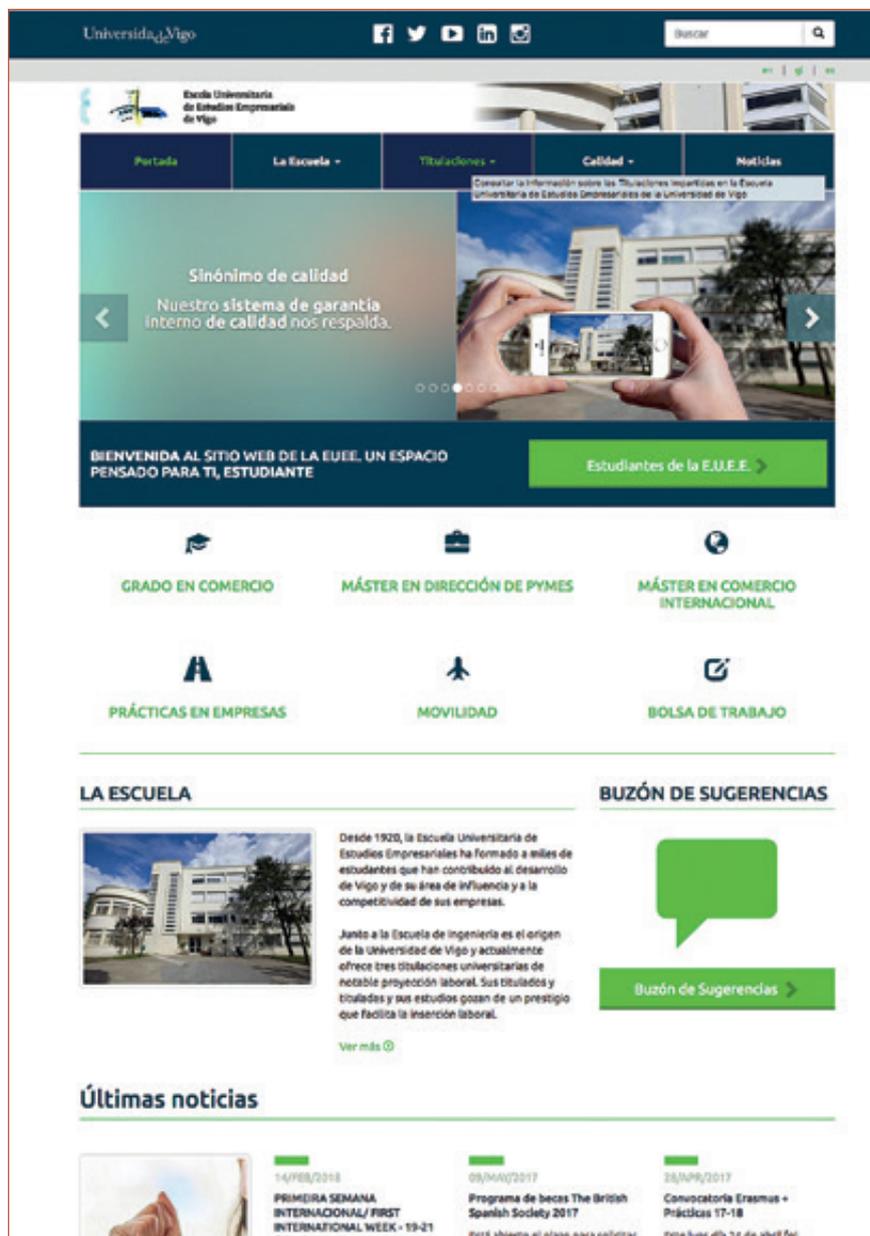
Pablo Castela Balboa

Diplomado en Ciencias Empresariales
Graduado en Comercio
Colegiado nº 955

Recuerdo cuando se inaugurara la Universidad de Vigo en el año 1990 que hubiera un concierto del grupo Milladoiro. En él, el entonces líder de la formación, comentaba que le deseaba muchos éxitos a la Universidad de Vigo y que esperaba que no le pasara lo que a otras universidades y que en las ofertas de empleo que se publicaban explicitaban literalmente “Absténgase titulados en la Universidad de La Laguna”. Tras la reciente crisis que hemos vivido en relación a las titulaciones universitarias por parte de la gente que debería dar muestras supremas de honradez en este sentido y no las han dado, nuestros dirigentes políticos, creo conveniente traer a estas páginas unos referentes de unos Master de calidad y sobre todo seriedad. Los impartidos en la Escuela de Empresariales de Vigo como son el Master en Gestión de Pymes y el Master en Comercio Internacional.

El carácter enormemente práctico que se pretende dar a estos Master son fundamentales para la formación de nuestros jóvenes y su integración en el mercado laboral. Con una visión actualizada de la realidad del mundo de los negocios en una economía cada vez más globalizada.

Su enorme potencial se basa en un profesorado de excelente calidad con una combinación de docentes con una



gran experiencia en el ámbito académico y profesionales con una amplia experiencia en grandes empresas que muestran al alumnado la realidad de las empresas y los problemas con los que se van a encontrar y posibles alternativas a su solución.

En el caso del Master de Comercio Internacional, donde se comparten experiencias con otras universidades y está adaptado al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES), se da una

gran importancia a los idiomas, indispensables en el mundo actual de los negocios.

Otro de los puntos fuertes, es que aunque principalmente y lógicamente están dirigidos a gente recién graduada, su amplia visión no cierra las puertas a profesionales que lleven tiempo trabajando y que quieran ampliar su curriculum con una titulación que por su enfoque y temática, así como por los ponentes puede seguir abriendo muchas puertas.

DE LA CADENA ARTICULADA AL DINERO VIRTUAL



Joám José Santamaría Conde

Colegiado N° 74
Decano-Presidente

La cadena articulada o de bloques de la Contabilidad Distribuida (Blockchain of Distributed Ledger Technology), que nació en 2009, constituye una nueva tecnología fiable y segura por la inmutabilidad de los datos resguarda-

constituyen sistemas electrónicos absolutamente encriptados de pagos entre pares de forma absolutamente descentralizados, sin una autoridad monetaria central, caso de los Bancos Centrales en el dinero convencional. La encriptación oculta identidades y los datos de las transacciones de las personas que las realizan. Por tal motivo, al principio las criptomonedas levantaron no pocos recelos porque permitían transacciones legales, alegales e ilegales o el blanqueo del dinero convencional y porque, además, tales operaciones escapaban al control del fisco.

NATURALEZA DE LAS CRIPTOMONEDAS

A pesar de la complejidad de Blockchain no es más que una base de datos

que, a modo de repositorio, es copiado y replicado a todos los participantes en una red de forma que no es necesaria la intervención de una autoridad central. Todos tienen que estar de acuerdo en que se ha producido una transacción válida antes de que se añada a la cadena de transacciones precedentes. Cada vez que se producen transacciones, se empaquetan en bloques y se garantiza mediante el correspondiente algoritmo la validación de las transacciones anteriores en la cadena de bloques sucesivos. La copia y replicado para tantos participantes brinda un alto nivel de seguridad contra ataques cibernéticos porque todos los demás nodos tienen copia. Habría que hackear toda la red para alterar la información preexistente. A efectos meramente divulgativos que nos



dos mediante huella digital única. Para entendernos entre economistas y titulares mercantiles, que no tenemos más conocimientos informáticos que los elementales de meros usuarios, podemos decir que es una Contabilidad que admite movimientos adicionales; pero no modificación de los precedentes. El Blockchain se ha utilizado por primera vez con los bitcoins, conocidos como dinero digital o criptomonedas porque

” *Las criptomonedas levantaron no pocos recelos porque permitían transacciones legales, alegales e ilegales o el blanqueo del dinero convencional*

permitan adentrarnos en este nuevo desafío para los economistas y profesionales de la gestión de empresas y demás organizaciones, podemos señalar que componen dicho sistema electrónico encriptado:

- Un libro mayor de contabilidad digital en el que se anotan todas las transacciones que realizan en la red, agrupadas en bloques que sucesivamente son

enlazados siempre de forma lineal entre sí, esto es: el primer bloque se liga con el segundo, el segundo con el tercero, y así sucesivamente. De aquí el nombre de cadena articulada o de bloques. Al principio estos libros eran abiertos y accesibles al público; pero finalmente ha prevalecido el carácter privado o reservado de tales operaciones. Algunas entidades financieras utilizan la contabilidad distribuida para proteger la contabilidad convencional. En este caso tal contabilidad está centralizada pero sigue distribuida y por lo tanto inmune a los hackers. La contabilidad distribuida puede, pues, estar centralizada o descentralizada; pero su distribución es la que impide su mutabilidad por agentes internos como los externos.

- Las carteras digitales que son interfaces gráficas para interactuar con la red blockchain de tal forma que permiten a los usuarios realizar transacciones y manejar sus identidades digitales con ocultación de las identidades reales.
- Los ordenadores que se encargan de autorizar la adición sucesiva de los bloques de transacciones realizadas por las carteras digitales a la cadena de bloques se conocen como mineros. Son los que resuelven el acertijo matemático del llamado protocolo de consenso, y reciben a cambio las recompensas en la moneda digital propia de la red de la contabilidad distribuida.
- Los nodos, guardianes de la red, lo componen ordenadores que se encargan de almacenar una copia exacta del libro contable o Libro

Mayor al hacer cumplir las reglas de la red de tal contabilidad. Algunos, conocidos como grupos de minería (mining pools), se encargan además de recepcionar nuevas transacciones y agruparlas en bloques para proponerlos como trabajos a los mineros, que luego de ser confirmados son propagados a la red y añadidos a la cadena. Para los usuarios lo único que perciben son la cantidad de confirmaciones que reciben sus transacciones y el tiempo que tardan en confirmarse.

” *La vinculación del blockchain a las criptomonedas ha alimentado la creencia de que la contabilidad distribuida es una cuestión financiera, ajena a las finanzas públicas y la las finanzas privadas convencionales*

La acelerada expansión de la tecnología DLT (Distributed Ledger Technology) hace que se esté implantando en los mercados de valores como en las Bolsas de Nueva York o de Berlín. La bolsa japonesa también está experimentando, con IBM, esta tecnología. Lo mismo ocurre con las bolsas de Corea o de Canadá. Australia está ensayando la mejora de los procesos de negociación y de pago y las grandes distribuidoras como Amazon y Starbucks han anunciado sus planes para admitir criptomonedas como medios de pago.

La vinculación del blockchain a las criptomonedas ha alimentado la creencia de que la contabilidad distribuida es una cuestión financiera, ajena a las finanzas públicas y la las finanzas privadas convencionales. No es así, porque esta tecnología, como se ha apuntado, está

siendo utilizada por entidades financieras y porque, por otra parte, esta tecnología permitirá reducir los accidentes de tráfico entre coches inteligentes, ahorrar energía, seguir la ruta de mercancías en tiempo real. También se puede utilizar en la telemonitorización y teledetección en el control de instalaciones, de agua y electricidad como de sistemas de aire acondicionado y calefacción como en la trazabilidad inmutable de productos y servicios desde su origen hasta el consumidor. El pasado 4 de octubre se celebró un taller en Vigo sobre todas estas aplicaciones de la Industria 4.0. En un

próximo futuro experimentaremos nuevos cambios tecnológicos cada vez más acelerados que van a alterar los procesos de gestión, los de producción y distribución y, en general, en la organización social y en las condiciones de vida y de trabajo de las personas.

Estonia, país de los más avanzados en servicios digitales, ha establecido la acreditación de identidad mediante Blockchain.

Hoy todos sus ciudadanos tienen una identidad digital expedida por el Estado que les permite identificarse con su documento de identidad inteligente o mediante el teléfono móvil. Así se les facilita a los estonios los viajes dentro de la UE, realizar trámites tributarios y acceder a los servicios sanitarios. En el chip de DNI se utiliza la tecnología de la infraestructura de firma sin clave (Keyless Signature Infrastructure).

Blockchain, pues, se está abriendo paso, más allá del sector privado, en las mismas administraciones públicas de otros países. Es todo un mundo nuevo su desarrollo en los servicios públicos porque brinda confianza entre las partes en situaciones de transparencia haciendo redundantes instituciones hoy indiscutibles en la intermediación. El dinero virtual, sin respaldo de un banco central,



” De momento las criptomonedas no tienen la consideración de dinero porque no son de aceptación obligatoria sino voluntaria, su circulación es todavía muy limitada y sufren una alta volatilidad que dificulta que puedan ser utilizadas como unidad de cuenta estable ni a efectos de valor de refugio

está empezando a disputar a los Estados el monopolio de políticas tan expresiva de su soberanía como es la política monetaria.

Ahora bien, por una parte, tal dinero virtual no constituye, a día de hoy, un instrumento financiero; pues, aunque generen un activo financiero en una entidad no se corresponde con un elemento correlativo de patrimonio o de pasivo de naturaleza financiera en otro entre distinto. Como ha reconocido el TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 22.10.2015. Asunto C-264/14) no estamos ante títulos de participación en el capital o patrimonio de otra entidad que se deriven de un contrato de cesión de capitales ni constituyen títulos valor monetari-

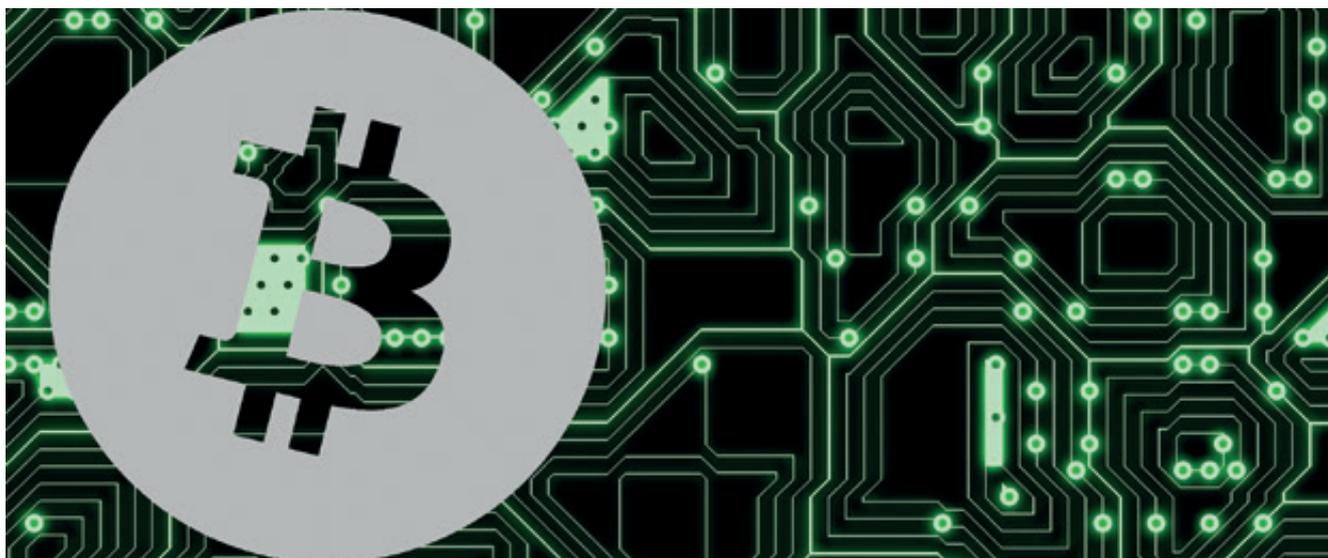
zables en dinero de curso legal como deudor/acreedor frente a un concreto librado. Por otro lado, tampoco son propiamente commodities o existencias porque son activos para ser vendidos o bien están en curso de producción, salvo para quien las utilice como producto alternativo de inversión. Por exclusión podríamos considerarlos activos intangibles por cuanto son elementos identificables, sin apariencia física y carentes de naturaleza monetaria controlados por la entidad en función de transacciones pasadas. Lo cierto es que tampoco constituyen elementos productivos generados de efectivo más allá de los meramente especulativos. No obstante lo anterior, La Agencia Tributaria del Canadá los considera commo-

dities. Igualmente, el Juez Weinstein de Nueva York le otorga idéntica calificación, mientras no exista una regulación que clarifique qué es una criptomoneda y aun cuando no exista un mercado de futuros sobre estas. Estamos, pues, ante un producto tecnológico muy sui géneris.

LOS ECONOMISTAS ANTE LA CONTABILIDAD DISTRIBUIDA

Con las monedas virtuales se pueden realizar operaciones económicas, ya sea como medios de pago como para atesoramiento como activos de refugio. Tales operaciones producen consecuencias tributarias aunque, de momento, ningún país del mundo ha dispuesto de un régimen fiscal específico para el dinero o activos virtuales. De momento las criptomonedas no tienen la consideración de dinero porque no son de aceptación obligatoria sino voluntaria, su circulación es todavía muy limitada y sufren una alta volatilidad que dificulta que puedan ser utilizadas como unidad de cuenta estable ni a efectos de valor de refugio. Su limitada circulación hace posible las actuaciones especulativas de tan pocos agentes económicos interviniente.

Operar con tal dinero virtual no es ilícito y, por ello, ¿qué respuesta dar desde nuestra Organización profesional?. Una primera respuesta la dio el órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo del Notariado español, en febrero de 2016 (Editorial Escritura Pública. Marzo-abril de 2018, pág. 5), al considerar que, por su propia configuración, su uso es un indicador de riesgo en sí mismo considerado. De momento, pues, no debemos propiciar la constitución de sociedades de capital, ni su ampliación, en criptomonedas, ni tampoco es recomendable su utilización como medios de pago en transacciones de valores que superen, a título de ejemplo, los límites de pago en efectivo: 2.500,00 euros cuando interviene una empresa, un profesional o un trabajador autónomo o 15.000,00 euros cuando



el pagador es persona física que acredite que no actúa como empresario ni como profesional ni tiene su domicilio fiscal en España. Ni siquiera a los notarios les es posible tener plena certeza de la titularidad de determinado dinero virtual en un momento dado, a no ser que, como en Estonia, se establezca una identificación digital correspondida con el documento personal de identificación. Con carácter provisional, de momento, podemos considerar las criptomonedas como un intangible que no constituye necesariamente un activo incorporable a los procesos productivos o de comercialización ni, por ello, constituye un elemento inmaterial generador de efectivo. Simplemente, las partes cuando transaccionan le atribuyen un valor que, por otra parte, es altamente inestable.

Por todas estas razones, no es fácil esperar que las criptomonedas eliminen el dinero tal como lo conocemos, que, a su vez, está altamente incorporado a los procesos telemáticos: tarjetas de crédito y de débito, transferencias electrónicas, anotaciones en cuenta,... Los principales bancos centrales se están planteando crear sus propias versiones digitales centralizadas del dinero. Habrá que seguir atentos, pues, a las próximas novedades al respecto que se pueden ir sucediendo, sus ventajas e inconvenientes. De momento, solo podemos

” *Una primera obligación nuestra es la de no recomendar un producto tecnológico tan complejo, de titularidad anónima, carente de un centro de responsabilidad y de tan elevados riesgos que caracterizan, a día de hoy, el llamado dinero virtual*

esperar que una regulación previsible incida en la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, controle su manejo y la autoría de los agentes intervinientes. Además, tal regulación habrá de ser global, como globales son las operaciones comerciales relativas al comercio exterior.

CONCLUSIONES:

En interés de los derechos de consumidores y usuarios, una primera obligación nuestra es la de no recomendar un producto tecnológico tan complejo, de titularidad anónima, carente de un cen-

tro de responsabilidad y de tan elevados riesgos que caracterizan, a día de hoy, el llamado dinero virtual.

Puestos a fijar algún límite prudencial, podemos recomendar, como referencia para nuestros clientes, los de los pagos en efectivo del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, por la que se modifica la normativa tributaria y presupuestaria. Al menos, mientras no se clarifique o transparente algo más este tema.

Y todo ello sin dejar de considerar los demás elementos y aplicaciones innovadoras que ya está reportando el Blockchain y los que pueda reportar en un próximo futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- Marta Matute. “*Las criptomonedas: alarma mundial*”. Escritura Pública. Consejo General del Notariado. Madrid, marzo-abril 2018.
- Ubaldo González de Frutos. “*La fiscalidad en el mundo Blockchain*”. Contabilidad y Tributación. Revista del Centro de Estudios Financieros (CEF), Núms. 425-426. Madrid, agosto-septiembre 2018 (Premio “Estudios Financieros 2018”, en la modalidad de Tributación).
- CaixaBank. “*Dossier. El dinero: pasado, presente y futuro*”. Informe Mensual (IMO) 05. Núm. 423. Barcelona, mayo 2018.

EXPERTO CONTABLE ACREDITADO, UNA ACTIVIDAD EN AUJE

Cuando Portugal y España firmaron los Tratados de Adhesión a las entonces Comunidades Europeas, en diciembre de 1985, se inició, como en los demás procesos de incorporación, una etapa de adaptación de los ordenamientos jurídicos internos al Derecho comunitario, hoy Derecho de la Unión Europea. Y así, a finales de los ochenta y principios de los noventa, hubo que reformar el Código de Comercio, se promulgó la primera Ley de Auditoría de Cuentas, se incorporaron normas internacionales y Directrices europeas IV y VIII, como así se llamaban entonces a las Directivas de la CEE, se elaboró y aprobó un nuevo Plan General Contable, el de 1990, y se modificaron Leyes como la de las Sociedades Anónimas.

Inexplicablemente, en España, no se ha desarrollado entonces la figura del Experto Contable Acreditado, a la par de la implantación de nuevas normas contables como si se hizo con la figura del Auditor de Cuentas en la misma Ley de Auditoría correspondiente. Y decimos inexplicablemente porque en los demás países de nuestro entorno sí está regulada la actividad contable como la auditora de cuentas. El caso más paradigmático es el de Portugal, instaurado a semejanza del francés, donde los entonces Técnicos Oficiais de Contas y, desde su actual Estatuto de 2015, los Contabilistas Certificados han adquirido un notable reconocimiento institucional, similar al de los Revisores de Contas equivalentes a nuestros Auditores de Cuentas. Y unos y otros han fundamentado su prestigio mediante un modelo de autorregulación muy exigente en la formación como en la deontología, escasamente intervenido por el Estado que se limita a la aprobación de sus Estatutos mediante Ley votada en la Asamblea de la República. Su

Ordem que es única, es la más numerosa entre nuestros colegas lusos: economistas, contabilistas, revisores y despachantes de aduanas; puesto que, salvo en el ejercicio libre de la profesión, un Experto Contable se dedica a una única empresa mediana o grande, como le ocurre a los economistas en la gestión y administración de empresas y otras personas jurídicas; mientras que los Revisores auditan varias empresas en cada ejerci-

cio económico. Los economistas y los titulares mercantiles colegiados podemos rondar los 60.000 miembros; pues bien los contabilistas portugueses en ejercicio efectivo rondan los 40.000 en un país que tiene una población equiparable a la cuarta parte de la de España. Los niveles de autoexigencia de los Contabilistas los ha acreditado como rigurosos defensores de los obligados tributario y de la legislación fiscal cuando las autoridades



” *En Francia la condición de Experto Contable requiere de la superación de un examen de Estado que da acceso a la Ordre des Experts-Comptables*

tributarias de Portugal no disponían de la información que hoy le proporcionan las nuevas tecnologías, a semejanza de los avances tecnológicos introducidos en España por nuestras Agencias Tributarias estatal y autonómicas desde los inicios del siglo XXI.

En Francia la condición de Experto Contable requiere de la superación de un examen de Estado que da acceso a la Ordre des Experts-Comptables que, como nosotros contamos con nuestro Consejo General de Economistas, ellos disponen de su Conseil Supérieur de l'Ordre des Experts-Comptables. Como

en Portugal y en otros países de nuestro entorno, los expertos contables y los auditores de cuentas poseen un nivel de formación muy similar. Tanto es así que muchos expertos contables son también auditores inscritos en las respectivas Ordens, con la salvedad de que, por pura obviedad, no pueden auditar la empresa que asesoran, pero sí cualesquier otras. Los expertos contables, como conocen la Contabilidad de las empresas que asesoran por cuenta propia o ajena, también liquidan los impuestos como los seguros sociales ante la Seguridad Social y, en general, salvo si los contribuyentes actúan de forma fraudulenta, las controversias interpretativas de la legislación fiscal y la de la Seguridad Social se dirimen entre los profesionales y las Administraciones Públicas que correspondan, tal como también ocurre en Alemania donde el asesoramiento fiscal también está regulado.

En Portugal, además, los contabilistas formulan las Cuentas Anuales y demás Estados Financieros de la Empresas, junto a los miembros del Consejo de Administración, tanto si se trata de empresas auditables como si no están obligadas a ser auditadas. Constituyen, pues, la mejor garantía, frente a terceros, de su condición de expertos independientes junto, en su caso, a los revisores de cuentas.

Por su parte, las Universidades españolas se han adaptado al EEES (Espacio Europeo de la Educación Superior) de la Declaración de Ministros de Educación de 1999 Bolonia. De esta forma, la opción de Educación para vida permite una mejor interacción entre las Universidades y los Colegios profesionales, en general, representados en los Consejo Sociales de aquellas como representantes a su vez de los egresa-

dos universitarios. Los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctor están reconocidos no solo en el país de la Universidad, privada o pública, que los emite sino en todos los países del EEE. Igualmente, los títulos españoles anteriores de Diplomado, Licenciado o Doctor han sido correspondidos con los del EEES. Y ello con el fin de favorecer la empleabilidad mediante la movilidad de profesionales de unos a otros países del EEE (Espacio Económico Europeo: Países de la UE, Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein). Por lo tanto, en dicho EEE estamos asistiendo al proceso de reconocimiento y equiparación de profesiones reguladas, inicialmente reguladas de forma distinta en unos y otros países

” Los Colegios de Economistas de Galicia, por acuerdo del Consello Galego de Economistas hemos acordado que los expertos contables acreditados, que tengan interés en ello, conformen las Listas de los TAP (Turnos de Actuaciones Profesionales) como expertos independientes para los Registros Mercantiles de Galicia

miembros de dicho EEE. Los economistas somos hoy una única profesión con los titulares mercantiles como en Italia lo son, desde 2005, los Comercialistas (de la respectiva Ordine dei Dottori Commercialisti e degli Esperti Contabili). Nuestros Titulados Mercantiles, a los efectos de movilidad temporaria u ocasional, aparecen reconocidos como Expertos Contables en la Base de Datos de Profesiones Reguladas de la Comisión Europea: Regulated professions database. Con la unificación de Economistas y Titulares Mercantiles, unos y otros, ganamos en reconocimiento profesional en Europa como profesio-

nales de la Economía, de la Gestión, de la Contabilidad y de la Fiscalidad. Para el reconocimiento de nuestra profesión mediante establecimiento permanente en otro país miembro del EEE es necesario acudir a las Directivas de Cualificaciones Profesionales 2005/36/CE y 2013/55/UE y el Reglamento (UE) nº 1.024/2012 (Reglamento IMI del Sistema de Información del Mercado Interior), así como a las trasposiciones de tal normativa de la UE realizada en cada Estado miembro del EEE. De acuerdo con tal legislación, los Colegios Profesionales somos autoridad competente a los efectos del Sistema IMI y repositorios: receptores, emisores y depositantes de la documentación obrante en

los mismos de nuestros colegiados, a los efectos de información y de cooperación administrativas con las demás autoridades competentes de los demás Estados del EEE.

Por todas estas razones, así como en los años ochenta del siglo pasado nuestro Consejo General de Economistas (CGE) creó el REA-CGE: Registro de Economistas Auditores de dicho Consejo, ante el desarrollo inminente entonces de las

normas de auditoría de cuentas y de la figura del auditor, en la actualidad, también con visión de futuro, está potenciando la figura del experto contable acreditado para poder equipararnos con nuestros colegas europeos especialistas en Contabilidad, Finanzas y Fiscalidad. Y así se ha creado hace pocos años el EC-CGE (Registro de Expertos Contables del Consejo General de Economistas) que conforma el REC (Registro de Expertos Contables Acreditados), junto con el ICJCE (Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España). El ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía)

podrá reconocer la figura del experto contable acreditado si la protagoniza una única Corporación profesional. De ahí también la coordinación del Instituto de Censores con nuestro REA-CGE.

Los Colegios de Economistas de Galicia, por acuerdo del Consello Galego de Economistas hemos acordado que los expertos contables acreditados, que tengan interés en ello, conformen las Listas de los TAP (Turnos de Actuaciones Profesionales) como expertos independientes para los Registros Mer-

más de la preparación de la formulación de las Cuentas Anuales y demás Estados e Informes Financieros.

En la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Autoría de Cuentas (BOE, 21.07.2015), se sustituyen, mediante la Disposición Final Cuarta, las menciones, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, al auditor distinto del de la sociedad por el experto independiente, sea o no auditor. Así, se le atribuyen a los expertos independientes,

5) Fusión y escisión de sociedad anónima europea, 6) Fusión y escisión de sociedades cooperativas, 7) Constitución por holding, 8) Transformación de sociedad anónima en sociedad anónima europea y viceversa, 9) Transformación de Sociedad Cooperativa en sociedades de capital, 10) Cálculo del valor razonable de participación en transmisiones voluntarias inter vivos y a título gratuito, 11) Idem en supuestos de mortis causa, 12) Valor liquidativo de usufructos, 13) Informe para la exclusión del derecho de suscripción preferente de socios u obligacionistas, 14) Valoración en los supuestos de separación o exclusión de socios, así como la valoración sobre las retribuciones relativas a sus funciones.

Aunque con retraso respecto a países de nuestro entorno europeo, estamos a tiempo para alcanzar las metas que nuestros colegas han consolidado en otros países del EEE. Del rigor que pongamos de nuestra parte en la cualificación profesional, de la capacidad de autoregulación que nos impongamos y del nivel de autoexigencia deontológica que establezcamos, en favor de usuarios y consumidores de nuestros servicios, dependerá el próximo futuro de esta especialidad de nuestra profesión de Economistas y/o titulares mercantiles, Diplomados en Ciencias Empresariales incluidos, en España como en resto del Espacio Económico Europeo. La relación colegiado-colegio no es la de cliente - proveedor, Si la entendemos así, mal vamos. El Colegio es un ente moral integrado por sus miembros colegiados, de la misma forma que nuestro Consejo General lo integran los Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles. Las quejas, reclamaciones y sugerencias debemos transformarlas en acción concurrente del colectivo colegial y de la organización profesional que nos hemos dado.



cantiles de Galicia, junto a los auditores interesados que también tienen la consideración de expertos contables.

COMPETENCIAS PROFESIONALES

Las competencias profesionales de los expertos contables acreditados son las propias de los economistas y titulares mercantiles especializados en la Contabilidad, Fiscalidad y Recursos Humanos y, en este sentido, se puede consultar, en la Web de nuestro CGE, el EC-CGE.

Los expertos contables acreditados también se pueden encargar de la auditoría interna de las empresas, como recientemente han asumido nuestros colegas economistas de Portugal, ade-

sean expertos contables acreditados o auditores distintos a los de la sociedad, un amplio abanico de competencias que se suman a otras de la restante legislación mercantil.

A modo de mero recordatorio, tenemos que los expertos contables acreditados, sean o no auditores de cuentas, ya pueden ejercer funciones como las siguientes, desde el 1 de enero de 2016, fecha en que entró en vigor a este respecto la citada Ley de Auditoría de 2015: 1) Auditoría interna de las empresas, 2) Valoración de aportaciones no dinerarias, 3) Adquisiciones onerosas en los dos primeros años de constituida la sociedad, 4) Constitución de sociedad

Servicio de Orientación Profesional y Mentorización

UN COACHING ANTI COACHES



Francisco Cáceres Senn

Experto en Psicología Social en las organizaciones. Practitioner en Programación Neurolingüística (PNL)

” En su afán por defenestrar esta humilde profesión de coach, nos llega a comparar con los vendedores de remedios mágicos del antiguo oeste americano

Acabo de leer un sensacional artículo acerca del coaching. Su autor, Alejandro Suárez, es experto en finanzas y escribe para una prestigiosa revista del medio financiero llamada Bloomberg.

El título del artículo es “No necesitas un coach; necesitas un puñetazo”. En el escrito este buen hombre dedica unas 2.100 palabras para recomendarte fervientemente que no contrates un coach en ninguna circunstancia. De hecho, menciona sin rodeos que solo los pardiillos contratan coaches.

Es un coach anti coach. En su afán por defenestrar esta humilde profesión de coach, nos llega a comparar con los vendedores de remedios mágicos del antiguo oeste americano. Como si en España no existiesen vendedores de pociones mágicas, y mucho menos en el mundo de las finanzas.

Es verdad que, como en todo campo de saber, existen algunos miembros de cada campo que no son una gran muestra de lo que dicho campo proporciona como bien social o servicio a la sociedad.

Algunos coaches, muchos tal vez, han percibido una especie de moda y,

para no quedarse fuera de la foto, se han autodenominado coaches con la intención de sacar algún provecho del asunto. A mi no me ofende, porque para escoger lo que nos conviene necesitamos opciones. Un mal coach solo te puede servir para identificar a otro que sea bueno, más que para detestarlos el resto de tu vida.

Cierto es que, también, el que una asociación de coaches formada por autodenominados coaches certifique

aceptable. Si alguien encuentra que un modelo de coaching es útil me parece sensacional que lo enseñe a otros. El problema es que algunos de estos centros terminan por desacreditar a quienes no cuentan con su certificación y esto ya no es tan aceptable. No al menos en asuntos de esta índole que han sido desarrollados al margen de los centros académicos y con razón.

En otra parte del artículo hace mención a frases, sandeces las denomina, manidas, semifalsas y que “Buscan captar personas con inseguridades, que necesitan ayuda y así se hacen, previo pago, con un hueco en sus vidas sin ningún rubor”, según textualmente escribe D. Alejandro.

Frases como esa de que “Crisis en chino también significa oportunidad”. Bueno, para los coaches este artículo puede representar una crisis, pero para mi es una oportunidad de explicar por qué los coaches son necesarios y cómo se pueden usar con eficacia.

Otras frases que desprecia son “no tienes límites”, “todo pasa por algo”, “tanto si crees que puedes como si no, estás en lo cierto”. A Alejandro le pare-

” Me divierto pensando en frases de antimotivación porque te hacen entender lo absurdo de las mismas. Prueba un poco y verás. Cada frase que encuentres positiva menciónala en voz baja en negativo y te darás cuenta de que resulta absurda

que otros tengan el derecho a ser reconocidos como tal, previo pago de una cuantiosa certificación, es un poco paradójico. Es como decir que yo soy bueno porque lo digo yo y esa otra persona es buena porque yo soy bueno.

Paradójico o no, yo lo considero

cen frases manipuladoras, medio falsas y que los coches usan miserablemente (uso sus palabras) para arrancarle a la gente su dinero y sus ilusiones.

A lo mejor le gustan más frases tales como “no importa cuantas veces lo intentes, ninguna funcionará” o “naciste para el dolor y el fracaso, acéptalo” o “si crees que no puedes estás en lo cierto, no puedes” o “tienes más límites que la frontera de Corea del Norte” o “naciste para la mediocridad y cuanto antes te des cuenta antes empezarás a engordar”. “Si quieres volar como águila, te pegarás un batacazo; mejor quédate en el suelo”.

directamente al psiquiatra.

Otra cosa muy cómica del artículo es el coaching que el autor da acerca de cómo identificar a un coach que realmente sirva de algo. Hay que hacerle dos preguntas, según él. La primera es a quién ha ayudado antes que ya es todo un éxito y, la segunda, porqué él no es un éxito todavía. Si no hay respuestas a ninguna de las dos preguntas, entonces ese coach es... bueno, todo lo anteriormente mencionado.

Como si un médico no pudiera enfermarse ni un psicólogo deprimirse ni un gerente de sucursal bancaria ser pobre ni

proporcionar una ayuda extraordinaria si son capaces de cambiarle la percepción a sus clientes. Y ese es el auténtico trabajo de un coach. Modificar la percepción. Cuando cambias la percepción, cambian tus juicios e interpretaciones, por lo mismo, cambian tus decisiones. Al cambiar estas últimas, cambian tus acciones y, finalmente, si estas cambian, cambiarán inevitablemente tus resultados.

Como coach debo de saber qué percepciones cambiar para que el resto del proceso te lleve a obtener las metas o resultados que buscas. Y, una vez que detectemos qué cambiar, propiciar el



” *Cuando cambias la percepción, cambian tus juicios e interpretaciones, por lo mismo, cambian tus decisiones. Al cambiar estas últimas, cambian tus acciones y, finalmente, si estas cambian, cambiarán inevitablemente tus resultados*

Me divierto pensando en frases de antimotivación porque te hacen entender lo absurdo de las mismas. Prueba un poco y verás. Cada frase que encuentres positiva menciónala en voz baja en negativo y te darás cuenta de que resulta absurda. Y te digo en voz baja porque si alguien te escucha te puede mandar

un asesor financiero no pudiera no tener clientes ricos ni él mismo no serlo.

Por poner un ejemplo, el mejor maestro en inversiones financieras que, según sus propias palabras, Warren Buffet tuvo fue un hombre que lo había perdido todo en la crisis de 1930.

Pero ya en serio, los coaches pueden

cambio en mis clientes que, si son como los demás seres del mundo, experimentarán seguramente una resistencia a cambiar sistemática e inconsciente.

Tal vez Sócrates fue el primer coach que tuvo la humanidad en su historia, cuando a través de su método socrático a base de preguntas, pretendía hacerte llegar a tus propias conclusiones. Personalmente conozco a muchas personas exitosas en muchos y variados campos que, dicen ellos, le deben mucho o parte de su éxito a haber contado con un coach a su lado. Sí, uno de esos miserables, manipuladores y busca partidillos que andan por el mundo autodenominándose coaches.

XXXIII SEMINARIO GALLEGO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS



Mesa inaugural: D. José Luis Romero Quiroga, Responsable Institucional de Abanca-Vigo; Dª Carlota Sánchez-Montaña, Coordinadora Institucional IESIDE; Decano y Vicedecano primero del Colegio

El 20 y 21 de septiembre se celebró la XXXIII Edición del Seminario Gallego de Estudios Tributarios, en los que participaron destacados ponentes. Esta edición se ha estructurado en siete ponencias:



D. Javier Gómez Taboada

“El asesoramiento fiscal en la encrucijada: Obligaciones y responsabilidades que impone Europa”, impartida por D. Javier Gómez Taboada, abogado y socio de Maio Legal.



D. José Manuel Almudi Cid y D. Diego Marín-Barnuevo Fabo

“La doctrina de los actos propios y el ejercicio de opciones en Derecho Tributario”, impartida por D. José Manuel Almudi Cid, profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid y abogado y por D. Diego Marín-Barnuevo Fabo, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Autónoma de Madrid, abogado y Of Counsel de Pérez-Llorca Abogados.



D. Ricardo Alonso García y D. Juan Arrieta Martínez de Pisón

“La protección de los derechos fundamentales en materia tributaria”, impartida por D. Ricardo Alonso García, catedrático de Derecho Administrativo y de la Unión Europea de la Universidad Complutense de Madrid y abogado y por D. Juan Arrieta Martínez de Pisón, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Autónoma de Madrid y abogado.



D. Miguel Caamaño Anido

“Defensa estratégica del contribuyente ante la inspección”, impartida por D. Miguel Caamaño Anido, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de A Coruña, abogado y socio de CCS.

“Fraude fiscal y operaciones intracomunitarias en el IVA”, impartida por D. Francisco Javier Sánchez Gallardo, vocal



D. Francisco Javier Sánchez Gallardo

del Tribunal Económico-Administrativo Central, inspector de Hacienda del Estado y ex Subdirector General de Impuestos sobre el Consumo.



D. Jesús Sanmartín Mariñas

impartida por D. Jesús Sanmartín Mariñas, presidente del Registro de Asesores Fiscales-REAF –Consejo General de Economistas.



D. Joaquín Huelin Martínez

“Jurisprudencia reciente y pronunciamientos pendientes del Tribunal Supremo”, impartida por D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, socio de Cuatrecasas, magistrado del Tribunal Supremo en excedencia.

“Los rendimientos irregulares en las actividades profesionales”,

CONFECCIÓN DEL PLAN DE VIABILIDAD

Con gran asistencia de colegiados se ha celebrado, conjuntamente con el ICJCE, el 12 de septiembre el curso que fue impartido por el profesor titular de la Universidad de Valencia D. Gregorio Labatut Serer.

MASTER CLASS

El Colegio está organizando diversas actividades con Galicia Business School y, como preámbulo a los diferentes programas de formación en marketing digital, se ha celebrado el pasado 13 de septiembre una Master Class con dos expertos en la materia: Santiago Miguélez, Marketing Manager en Hijos de Rivera, y Rubén Bastón, Director de Marketing4eCommerce y Key Account Manager en Elogia. Al mismo asistieron un gran número de personas interesados en la materia.

XXV PROMOCIÓN DE ASESORES FISCALES DEL CIP



El Centro de Iniciativas Profesionales (CIP), con sede en Coruña y Vigo, ha celebrado la entrega de los títulos de la XXV edición de sus Máster en Asesoría Fiscal, el pasado 21 de septiembre. El Máster ha sido impartido en el CEF (Centro de Estudios Financieros) con el respaldo académico de UDIMA (Universidad a Distancia de Madrid) El acto lo ha presidido en alcalde

de Vigo, D. Abel Caballero y la concejala de Educación, D^a Olga Alonso, así como el director de formación de CEF-UDIMA, D. Pedro Rey Vera. También han formado parte de la Mesa los responsables docentes de tal postgrado profesional, el secretario territorial de la Xunta de Galicia en Vigo, D. Alfonso Rubio, el representante de Garrigues en Vigo, D. Eduardo

Rodríguez Magdalena y nuestro Decano, D. Juan Santamaría Conde, y otras autoridades locales y provinciales. El acto ha resultado muy emotivo y ha finalizado con un vino en el que han departido los titulados y asistentes.

Felicitemos al CIP por sus XXV Aniversario formando profesionales de la Gestión, la Contabilidad y la Fiscalidad.

26^o
Promoción
1993 - 2019

MASTER ASESORIA FISCAL

DOBLE TITULACIÓN. 60 CRÉDITOS ECTS

COLABORA: **GARRIGUES**

MASTERS OFICIALES

- Auditoría de Cuentas
- Dirección y Gestión Contable
- Dirección de Empresas (MBA)
- Dirección de Negocios Internacionales
- Dirección Económico Financiera
- Banca y Asesoría Financiera
- Dirección de Recursos Humanos
- Fiscalidad Internacional

CURSOS

- Procedimientos Tributarios
- I.V.A./Sociedades/IRPF
- Gestión Fiscal, laboral y Contable
- Compliance Officer
- Control de Gestión
- Etc...

BONIFICACIONES
PARA
COLEGIADOS

MIRANDA DO DOURO, CIUDAD ENCLAVADA EN LAS ARRIBES DEL DUERO



Antonio Valverde Pampillón
Profesor Mercantil - Colegiado N° 19

Miranda del Duero (en portugués Miranda do Douro; en mirandés Miranda del Douro) es una ciudad portuguesa, perteneciente al distrito de Braganza.

Hace frontera hispano-lusa con la provincia de Zamora, a poco más de media hora en coche desde Fermoselle y a 47 minutos de Zamora capital.

Una de sus principales virtudes radica en encontrarse en el Parque Natural do Douro Internacional, la versión portuguesa del Parque Natural de las Arribes del Duero, esta maravilla de la naturaleza donde el río transita encajonado entre profundos cañones repletos de vegetación.

Los habitantes de este municipio cuentan con una lengua tradicional hablada, denominada mirandés, variedad de la lengua leonesa.

Miranda do Douro se alza sobre una colina desde la que se obtienen unas excepcionales vistas de las Arribes del Duero y del salto o presa de Miranda. Antes de ascender hasta la localidad, veremos a la derecha de la carretera el muelle desde el que se realizan los paseos en barco por el río, sin duda uno de los grandes atractivos de esta ciudad.

Se trata de un crucero ambiental de una hora y media de duración que tiene un precio de 18 euros para los adultos y



Río Duero con la presa de Miranda al fondo y el embarcadero del crucero ambiental a la derecha



Câmara Municipal de Miranda do Douro



Museu Terra de Miranda



Pareja de mirandeses con sus trajes típicos

9 para los niños hasta 10 años. Durante el trayecto se realizan explicaciones de la flora y fauna de las Arribes y a la conclusión se celebra una exhibición de aves rapaces y una degustación de vinos de Oporto. Las salidas tienen lugar a las 17:00 horas los días de diario, y a las 12:00 y 17:00 horas los fines de semana.

Los billetes se pueden obtener en el mismo embarcadero, o a través de esta página web: <https://www.europarques.com/extranet/default.asp>.

Está muy bien hacer el paseo en barco, pero sería imperdonable viajar hasta Miranda y no adentrarse en su casco histórico. A sólo unos metros de las calles comerciales se puede hacer un viaje a los orígenes de esta ciudad que en su día tuvo una importancia clave en la geografía portuguesa.

Subiendo por cualquiera de las tres vías que se adentran en el casco histórico (Abade de Baçal, Mouzinho de Albuquerque o Rainha D' Catarina) llegamos a la coqueta plaza Joao III, epicentro de la localidad. Allí se encuentra el bonito edificio de la Câmara Municipal (Ayun-

tamiento) y justo enfrente el Museo de la Tierra de Miranda, donde, a través de trajes, utensilios de trabajo y otros objetos se tiene la oportunidad de conocer la historia de la ciudad. La plaza está presidida por las esculturas de una pareja de mirandeses con el traje típico.

A escasos metros del centro, se encuentra la Concatedral. Esta construcción del siglo XVI funcionó como Catedral hasta que en 1780 la diócesis se trasladó a Bragança, lo que da una idea de la relevancia de Miranda do Douro hasta el siglo XVIII.

Hoy en día se cataloga como concatedral, iglesia matriz o antigua sé. Una de las sorpresas que tiene este templo está en su interior. Se trata del retablo mayor del siglo XVII obra del genial escultor vallisoletano Gregorio Fernández, autor de algunas de las tallas que salen en procesión en Semana Santa por las calles pucelanas. Destaca también el bello órgano del siglo XVIII.

Llama también la atención una vitrina en la que está colocada una pequeña figura llamada Menino Jesús da Cartolinha. Se trata de una talla de unos 40 centímetros que representa al niño Jesús, pero con un vestuario totalmente laico. De hecho la vitrina alberga todos los trajes que se le van colocando en diferentes épocas del año, con sus camisas, zapatos, sombrero.

Esta figura se ha convertido en un símbolo de Miranda do Douro y la leyenda dice que se le apareció a las tropas portuguesas para darles valor y fuerza cuando la ciudad estaba asediada por el Ejército español. Otra leyenda tiene más que ver con la forma en la que está vestido. Se dice que un joven oficial portugués de Miranda estaba a punto de casarse cuando murió en la batalla contra las tropas españolas. Para honrar su memoria, su novia ofreció a la figura del niño Jesús el uniforme que iba a lucir su futuro marido el día de la boda.

Justo al lado de la Concatedral se encuentran los restos de la muralla prerrománica que, en líneas generales, gozan de un buen estado de conserva-



Concatedral de Miranda



Menino Jesús da Cartolinha



Muralla prerrománica



Alcazaba del Castillo



Runinas del antiguo Palacio Episcopal

ción. Desde esta zona también se pueden observar unas preciosas vistas del río Duero y de la zona del embarcadero del cruceo ambiental.

Detrás de la Concatedral, el visitante tiene la oportunidad de pasear por las ruinas del antiguo Palacio Episcopal. La ciudad ha convertido los arcos que se conservan del antiguo claustro del Palacio en una tranquila zona ajardinada.

COMPRAS EN MIRANDA DO DOURO

Dos calles paralelas son las que aglutinan la actividad comercial de Miranda: la rúa 25 de Abril y la rúa do Mercado. En esta zona también se encuentran un buen número de restaurantes y varios hoteles.

En estas dos calles podremos ver un sinfín de pequeñas tiendas con productos textiles. Todos estos establecimientos también venden el buen café que se comercializa en Portugal.

La otra vertiente de las compras la copan las tiendas de muebles. Miranda do Douro tiene una importante fama en el lado español por su buena relación calidad-precio. Muebles fabricados con materiales de primera, con diseños que no se han anclado en el pasado y que se adaptan a los nuevos tiempos y que además poseen precios bastante competitivos. La mayoría de las tiendas de Miranda do Douro se desplazan a España a llevarlos y montarlos.

En paralelo a las dos calles comerciales está la rúa do Penedo Amarelo, donde se ubica un mirador sobre el Duero que nadie se puede perder. De hecho las tiendas y restaurantes de la rúa do Mercado poseen grandes cristalerías con esas mismas vistas.

CURIOSA LEYENDA: EL NÚMERO 2

Una enigmática cifra "2" grabada por la naturaleza en la Fraga Amarela, en la margen española del río Duero, despierta diariamente la curiosidad de cientos de visitantes que pasan por la ciudad.

Justo en frente del embarcadero y también desde la muralla, al lado de la Catedral, veréis unas manchas amarillas que cubren la pared de una de las rocas.

En esa roca, debéis buscar el nº 2; es pequeño y está hacia la derecha en la mitad inferior. Ver el famoso 2 indica que encontraréis marido si sois solteras y, si estáis casadas no verlo implica que te están poniendo los cuernos... Sí, las cosas del amor son algo casi místico por esos lares.

LOS ECONOMISTAS Y LA DIGITALIZACIÓN



Philippe Arraou
Consejo General de Economistas. Madrid

Nuestra profesión no es ajena a la innovación tecnológica que, históricamente, era fruto de las sucesivas revoluciones que

se han ido sucediendo desde la llamada revolución industrial del último tercio del S. XVII en el Reino Unido. Así irrumpió la Industria fabril como Sector Secundario sustitutivo de las producciones artesanales como el más relevante en su contribución al Producto Interior Bruto de las sociedades industrializadas. La utilización del vapor como fuerza motriz es el ejemplo más visible de tal revolución inicial. Un siglo más tarde y auspiciada por la I Guerra Mundial el vapor es sustituido por combustibles fósiles y por la electricidad. La radio y el automóvil de combustión interna constituyen sus avances más significativos. Los años 30 del siglo XX marcan la tercera revolución que se desarrolla con la II Gran Guerra Mundial. Sus principales exponentes los constituyen la aviación, la era espacial, las tecnologías para la información, la automatización de los procesos productivos, el ordenador personal e internet. La terciarización de las economías de los países industrializados, mediante la emergencia del Sector Terciario o de Servicios, determina que sea ahora este sector básico, y tan heterogéneo, el más relevante en términos del PIB y de empleo en los países más desarrollados.

Ahora la sociedad en general, las empresas, los profesionales y los ciudadanos estamos en proceso de adaptación a la digitalización que caracteriza la llamada Industria 4.0. De lo que se trata es de la interacción entre la automatización de la Gestión y la robotización creciente de los procesos productivos, de la indexación de los productos para identificación

y su trazabilidad desde la producción al consumo, de una logística seguida de forma automatizada, la impresión en 3D, la utilización de drones, ... La nanotecnología y, en concreto, la biotecnología son los exponentes que más afectan la vida y la salud de los ciudadanos. Mientras que, hasta la tercera revolución tecnológica, los cambios más significativos necesitaban de un siglo, para generar una revolución científico-técnica, en la acepción de Thommas Kuhn, ahora los saltos tecnológicos más sorprendentes se están dando en el día a día. Así es como hoy vemos que la concepción historicista de las Ciencias Sociales de Werner Somnbar, se abre paso al concebir la ciencia como un cúmulo sucesivo de conocimientos que van perfeccionando las ciencias en general y de las sociales en particular, mediante la falsación de las teorías científicas y de las técnicas precedentes.

Desde esta perspectiva y, sobre todo, con visión de futuro ha sido un acierto que un economista, experto contable y auditor francés, con experiencia profesional también en Barcelona nos avise a los economistas y titulares mercantiles españoles de los desafíos que supone, desde ya, la digitalización en las empresas y organizaciones en las que trabajamos o asesoramos y, en particular, en nuestros propios despachos y sociedades profesionales de economistas. Philippe Arraou ha sido Presidente del Conseil Supérieur de l'Ordre des Experts-Comptables de Francia y, en la actualidad preside la Federación de Expertos Contables del Mediterráneo a la que pertenece nuestro Consejo General de Economistas. Tal vez, en un próximo futuro, lo veamos ocupando un lugar significativo en la Federación Internacional de Auditores y Expertos Contables (IFAC, en la forma anglosajona).

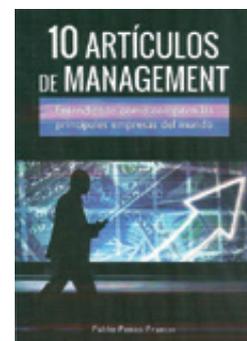
Esta obra adquiere una especial importancia en el actual contexto de rápidos y profundos cambios que imponen las tecnologías de la información. Es evidente que el fenómeno de la economía digital afecta al conjunto de la sociedad y,

de forma especial, al tejido empresarial y a todos sus operadores. Los economistas, en cuanto profesionales que ejercemos funciones de gestión, administración y asesoramiento de empresas de cualquier sector, tenemos no pocos desafíos en este proceso de modernización continua en el que llevamos tiempo embarcados. A la vista del interés despertado por Arraou entre sus colegas, primero en Francia y ahora en España, nuestra mejor reflexión al respecto es la de recomendar la fructuosa y fructífera lectura.

10 ARTÍCULOS DE MANAGEMENT

Pablo Penas Franco
Ediciones Empresa. Madrid

Este opúsculo recoge en una única obra hasta 10 artículos del autor publicados en diversas revistas especializadas y profesionales. En seis de los diez se centra en cuestiones concretas de estrategia de grandes multinacionales que explican sus modos y maneras de concurrir en el mercado que consolidaron su éxito: Google, Facebook, Apple, Amazon o Alibaba. La comercialización mix de



Mc Donald's le sirve para explicar cómo cualquier empresa puede internacionalizarse mediante la adaptación de sus políticas de marketing mix en un entorno internacional. Los tres artículos finales profundizan en el tema más candente como es el de la digitalización con los siguientes contenidos: La Disrupción digital (Balance Mercantil y Empresarial, N.º. 94. Vigo, 2017), la Transformación digital en el comercio minorista o Reinventando la última milla de la alimentación. Las nuevas tecnologías aplicadas a la Gestión, o el Management como prefiere decir, centran estas reflexiones que, ahora, nos ofrece en línea de continuidad.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES Y CÓDIGO ÉTICO DE CONDUCTA

Miguel Ángel Sánchez Martín

Thomson Reuters. Editorial Aranzadi.
Pamplona

La reforma del Código Penal de 2010 incluye, por primera vez en España, la responsabilidad penal de las personas jurídicas que se desarrolla, en 2015, con el Plan de Prevención de Riesgos Penales esbozado en el artículo 31 bis de dicho Código.

En dicho texto se trata del modelo de organización y gestión que incluya medidas de vigilancia y control que eviten los riesgos penales. El establecimiento de dicho Plan de Cumplimiento Normativo

(Compliance) permite que el órgano de control interno de las empresas pueda prevenir todo tipo de riesgos penales y no penales. La existencia y efectividad de dicho Plan permite exonerar o atenuar la responsabilidad de las personas jurídicas de forma que, en el caso de las empresas, su inexistencia o su incumplimiento podría poner en peligro la continuidad de las mismas y de los puestos de trabajo. De lo que se trata es de que las empresas, y demás personas jurídicas legalmente establecidas, no sean utilizadas para actividades ilícitas ni den cobertura a las mismas. El establecimiento efectivo de dicho Plan, que es único y específico para cada empresa, es una garantía económica para trabajadores, proveedores, entidades financieras como para clientes domésticos y del resto del mundo. Dicho de otra manera: El Plan de Cumplimiento Normativo es también un eficaz instrumento para la proyección exterior de las empresas y, así, para la exportación de productos que gozan de la confianza que hoy se exige en los mercados internacionales

más solventes.

La obra del Prf. Doctor Sánchez Martín, Profesor Titular de Universidad en Economía Financiera y Contabilidad y abogado es de las más completas existentes en el mercado sobre el tema. Por lo cual es de consulta obligada para los Economistas y Titulares Mercantiles encargados del Compliance de las empresas que asesoran o en las que prestan sus servicios, a la hora de elaborar y testar el Plan de Cumplimiento Normativo. La función del Compliance Officer requiere, pues, de amplios conocimientos en Derecho y en Organización de la Empresa, así como la colaboración de tecnólogos en informática que permitan la puesta en práctica y verificación periódica del Plan de Cumplimiento. Tales verificaciones permiten el preestablecimiento de pruebas, válidas ante los Juzgados y Tribunales, de la prevención de todo tipo de riesgos, incluidos los riesgos penales.

El libro incluye el amplio catálogo de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal en las personas jurídicas.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

Asociación Española de Contabilidad y Administración de España (AECA)

➔ Revista 122

Organización Nacional de Ciegos (ONCE)

➔ Revista Perfiles nº 343

Previsión Sanitaria Nacional (PSN)

➔ Revista nº 79

Centro de Estudios Financieros (CEF)

➔ Revista Contabilidad y Tributación, nº 424, 425, 426

➔ Boletín informativo nº 111 *Investidura doctores Honoris Causa D. Valentín Pich Rosell y D. Eduardo Sanz Gadea por Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)*

Registro General Asesores Fiscales (REAF-CGE)

➔ Revista de Información Fiscal nº 413, 414

Consejo General de Economistas (CGE)

➔ Revista Economistas nº 30

Unión Profesional

➔ Revista Profesionales nº 173, 174

Ediciones Komunika Kit

➔ Revista Mundo Empresarial nº 14 3º trim. 2018

Pablo Penas Franco (Ediciones Empresa)

➔ 10 artículos de management. *Entendiendo cómo compiten las principales empresas del mundo*

Colegio de Economistas de Madrid

➔ Economistas nº 158

Universidad de Santiago de Compostela

➔ *A economía galega - Informe 2017*

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

➔ Boletín ICAC nº 115

Registro de Expertos de Asesoramiento Financiero (EAF-CGE)

➔ Revista EAFINFORMA nº 18

Registro de Expertos en Economía Forense REFOR-CGE

➔ Revista REFOR nº Especial 50

Registro General de Auditores (REA-CGE)

➔ *Guía del buen gobierno para empresas pequeñas y medianas*

WOLTERS KLUWER

➔ Revista Técnica Contable y Financiera, nº 10, 11

**STS 1.216/2018. RECURSO
3.453/2017, DE 16.07.2018,
SOBRE COLEGIACIÓN
OBLIGATORIA**

De acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de trasposición al ordenamiento jurídico del Reino de España de la Directiva 2006/123/CE relativa a los Servicios del Mercado Interior: *“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”. A día de hoy el Gobierno de España todavía no ha cumplido tal previsión de establecer qué profesiones serán de colegiación obligatoria, en interés de consumidores y usuarios, y cuáles otras serán de colegiación voluntaria. Siendo así, se mantienen las colegiaciones obligatorias y no obligatorias según la legalidad vigente. Por todo ello, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de referencia, reafirma que siguen siendo de colegiación obligatoria aquellas profesiones que así lo tienen establecido a día de hoy con la novedad de que admite la colegiación de oficio, o de carácter forzoso, cuando los profesionales obligados a colegiarse ejercen sin haberse incorporado al Colegio profesional correspondiente, en el caso concreto de los Ópticos-Optometristas de la Comunidad Valenciana. Con anterioridad, dicho Tribunal ya había afirmado

que también la profesión de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana es de Colegiación obligatoria.

Trasladando tal doctrina a los Economistas y a los Titulares Mercantiles, incluidos los Diplomados en Ciencias Empresariales, resulta que, según nuestro Estatuto Profesional aprobado por Real Decreto 871/1977, de 26 de abril (BOE, 28.04.1977):

“... Solo podrán utilizar la denominación profesional de Economistas los titulados... que se hallen incorporados a los Colegios de Economistas correspondientes.

Los Profesores y los Peritos Mercantiles, para el ejercicio de su profesión, deberán estar adscritos a los Colegios de Titulares Mercantiles respectivos ... (art. 1, párrafos 3º y 4º).

Por Disposición Adicional única de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, modificativa de la 24/1988, del Mercado de Valores, los Diplomados en Ciencias Empresariales quedan equiparados en las funciones profesionales de los Titulares Mercantiles.

La colegiación de Economistas no es obligatoria, salvo que el profesional colegiable desee hacer uso de tal título o denominación profesional ante sus clientes o en actuaciones periciales, forenses o como experto independiente propias del Economista. Junto con los Titulares Mercantiles y los Diplomados en Ciencias Empresariales, carecemos de reserva de actividad, con las excepciones de la auditoría de cuentas o la administración concursal. Ahora bien, según el tenor literal de dicho Real Decreto, la profesión de Titulares Mercantil y de Diplomado en Ciencias Empresariales sí es de colegiación obligatoria, en tanto en cuanto el Gobierno de España no disponga otra cosa.

En consecuencia, salvo mejor opinión en Derecho, podríamos colegiar de oficio a los colegiables que actúen con el título profesional de Economista o bien ejerza libremente como Titular Mercantil o Diplomado en Ciencias Empresariales. Tal cuestión será trasladada a nuestro Consejo General de Economistas y

será estudiada en Junta de Gobierno, a los efectos de incluir tales supuestos en el Reglamento de Régimen Interior.

BOE

JULIO

Presupuestos Generales del Estado

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. BOE 4 de julio de 2018.

Convenios

Resolución de 25 de junio de 2018, del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que se publica el Convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Pontevedra, Vigo y Vilagarcía de Arousa, para la ejecución de acciones de promoción comercial exterior dentro del Programa del Plan Internacional de Promoción de la Cámara de Comercio de España, financiado por FEDER en el marco del Programa Operativo 2014-2020. BOE 4 de julio de 2018.

Impuestos

Orden HAC/763/2018, de 10 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo I43 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del IRPF y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación; la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo I22 “IRPF. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración”; y el modelo I36 “IRPF e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación” aprobado por la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero. BOE 18 de julio de 2018.

Contabilidad pública

Orden HAC/787/2018, de 25 de julio,

por la que se modifican las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por las que se aprueban los documentos contables a utilizar por la AGE y la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado y la Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la AGE. BOE 26 de julio de 2018.

Protección de datos

Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos. BOE 30 de julio de 2018.

Sistema Nacional de Salud

Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud. BOE 30 de julio de 2018.

Fondo de Financiación a Entidades

Locales

Resolución de 26 de julio de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. BOE 30 de julio de 2018.

AGOSTO

Intervención General de la Administración del Estado

Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios. BOE 2 de agosto de 2018.

Empleo

Real Decreto-ley 8/2018, de 3 de agosto, por el que se modifica el Real

Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo. BOE 4 de agosto de 2018.

Violencia de género

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. BOE 4 de agosto de 2018.

SEPTIEMBRE

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE 4 de septiembre de 2018.

Subvenciones

Orden TMS/910/2018, de 31 de agosto, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2018, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones adicionales del ámbito de las políticas activas de empleo financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. BOE 4 de septiembre de 2018.

Resolución de 29 de agosto de 2018, de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P., por la que se publica la Adenda al Convenio con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, para coordinar sus actuaciones en materia de apoyo a la internacionalización de la empresa española y, de forma especial, en la promoción de inversiones españolas en el exterior y cooperación empresarial. BOE 4 de septiembre de 2018.

Seguridad informática

Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. BOE 8 de septiembre de 2018.

IS e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país. BOE 14 de septiembre de 2018.

Mercado de valores

Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. BOE 29 de septiembre de 2018.

Medidas urgentes

Resolución de 20 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el

que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE 29 de septiembre de 2018.

DIRECTIVA (UE) 2018/822, DE 25 DE MAYO, DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO Y OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS.

Con inusitada diligencia el Consejo de la Unión Europea (UE) ha gestado y publicado la Directiva de referencia que modifica la anterior 2011/16/UE de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la UE en el ámbito de la fiscalidad (Diario Oficial de la UE, 05.06.2018. L 139). A su vez, con la Directiva 2001/16/UE se derogaba la 77/799/CEE.

La principal novedad de esta Directiva, respecto a las anteriores sobre la misma materia, radica en que antes las obligaciones de la información fiscal se establecían entre los Estados miembros de la CEE, CE y, ahora, la UE, según las obtenías de los respectivos obligados tributarios. En la actualidad los Estados miembros deberán comunicar la información que reciban de los intermediarios financieros y otros asesores fiscales, según formularios diseñados al efecto, cuando se trate de planificación fiscal potencialmente agresiva. Sin definirse, de momento, lo que se entiende por planificación fiscal potencialmente agresiva, de ella deberán dar cuenta los intermediarios y, en su defecto, los contribuyentes interesados.

La figura del intermediario se define como cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

A los efectos de la citada Directiva, se entiende por intermediario aquella

persona que habrá de cumplir al menos alguna de las siguientes condiciones: a) residir en un Estado miembro de la UE; b) disponer de un establecimiento permanente en un Estado miembro; c) haberse constituido en un Estado miembro o estar sujeto a la legislación del Estado miembro, y d) instar inscrito en una asociación profesional (Colegio profesional en España). Esta nota d) nos hace pensar en que, en tal supuesto, tendrá que regularse la actividad de asesoría fiscal en España como lo está en otros Estados miembros de la Unión.

Por mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se entiende cualquier mecanismo transfronterizo (que afecte a más de un Estado miembro de la UE o a un Estado miembro y un tercer país) en el que concurra, como mínimo, una de las señas distintivas que figuran en el Anexo IV. Y se definen las señas distintivas por unas características o particularidades de un mecanismo transfronterizo que supone una indicación de un riesgo potencial de elusión fiscal, enumeradas en el Anexo IV.

La indicada Directiva entró en vigor el 25.06.2018, a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la UE. El plazo para la trasposición finaliza el 31.12.2019; pero, con carácter retroactivo, se debe informar de los mecanismos transfronterizos posteriores a la entrada en vigor de la directiva. La trasposición deberá aplicarse en los Estados miembros antes del 01.07.2020. Por lo tanto los intermediarios y, en su defecto, los interesados en tales mecanismos transfronterizos deberán suministrar la información del período transitorio que va del 26.06.2018 al 01.07.2020.

La trasposición de dicha Directivas al Derecho interno del Reino de España, debiera suponer la revisión de la regulación actual de la colaboración social que permite que existan profesionales en materia de asesoramiento fiscal que no tienen acreditada la suficiente cualificación profesional que se exige en otros

países de nuestro entorno. El propio Tribunal Europeo ha fallado a favor de que profesionales no regulados en su país de origen puedan prestar los mismos servicios en el país de destino para los que están autorizados en su país; pero con carácter temporario u ocasional (Sentencia de la Sala 4ª del TJUE. Asunto C-342/14, de 17.12.2015, por la que se declara conforme al Derecho de la UE la actuación puntual, y por vía telemática, de una asesoría fiscal de los Países Bajos, con sede en el Reino Unido, en Alemania, según el derecho del país de origen aunque tal actividad profesional no esté regulada como sí lo está en el país de destino).

Por su parte, el Consejo General de Economistas, a través del REAF (Registro de Expertos en Asesoramiento Fiscal) se ha comprometido para la concreción de tal Directiva en su trasposición al ordenamiento jurídico interno del Reino de España, en la confianza de que sea aquí donde se precisen conceptos tan vagos que crean inseguridad jurídica y riesgos, desde ya, en el ejercicio profesional de los asesores fiscales que diseñe o ponga en aplicación mecanismos trasfronterizos potencialmente agresivos (sic) en materia de fiscalidad internacional en, al menos, alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. El asesoramiento fiscal interno e internacional constituye, pues, una actividad de creciente riesgo profesional, por la inseguridad jurídica que proporciona su regulación y, sobre todo, por falta de la necesaria precisión conceptual de la que todavía carecemos. Ante situaciones así, podríamos decir que nos encontramos sin la necesaria previsibilidad razonable de las actuaciones de las Administraciones tributarias de la UE que se suelen producir después de que los obligados tributarios cumplen con sus obligaciones contributivas y declarativas. Dicho de otra manera, que el adecuado cumplimiento normativo (Compliance) de las obligaciones fiscales está resultado tarea tan ardua como no posible.

*¡Feliz Navidad!
y nuestros mejores deseos
para el nuevo año que
está por comenzar*

Feliz 2019



economistas
Pontevedra

Σ economistas y
titulados mercantiles



XC Aniversario

¡El mejor Software!



MenuL@n
Software para
Hostelería



CashDro

CashKeeper

cashlogy



**HotelL@n
Mobile**



HotelL@n

Software para
Hoteles



RizoL@n

Software para
Peluquerías



GesL@n TPV

Software para
Comercio



GesL@n ERP

Software para
PYMES



ERP Mobile

Software para
movilidad

Enlazado con



Wolters Kluwer

L@ndín

SOFTWARE

